

TRIBUNAL ARBITRAL
INTERNACIONAL

SENTENCIA
DEL 21 DE OCTUBRE DE 1994

Controversia sobre
el recorrido de la traza del límite
entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy
(Argentina/Chile)

Sra. María Teresa Escobar, intérprete, Agencia arbitral,

Sr. Raúl Boero, intérprete, Agencia arbitral,

Sra. Ana Morales R., secretaria, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Srta. Viviana Morales A., secretaria, Agencia arbitral,

Srta. Marcela Leal G., secretaria, Agencia arbitral,

como asesores y colaboradores;

el Tribunal así constituido dicta la sentencia siguiente¹:

I

1. La Argentina y Chile suscribieron, el 31 de octubre de 1991 en la ciudad de Santiago, el Compromiso arbitral que a continuación se transcribe:

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile,

Considerando que mediante la Declaración Presidencial sobre Límites, suscripta en Buenos Aires el 2 de agosto de 1991, ambos Gobiernos tomaron la decisión y acordaron las bases para someter a arbitraje el recorrido de la traza del límite entre la República Argentina y la República de Chile en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy,

Han convenido lo siguiente:

¹ Esta sentencia transcribe algunos textos que no están en castellano. A fin de facilitar su lectura, se ha agregado la traducción en notas de pie de página. Estas notas, sin embargo, no forman parte de la sentencia.

*Tribunal Arbitral Internacional***Artículo I**

Ambas Partes solicitan al Tribunal Arbitral (en adelante "el Tribunal") que decida el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, de la 3ra Región, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y analizada en detalle en el párrafo final del número 22 del citado Informe.

Artículo II

1. El Tribunal decidirá interpretando y aplicando el Laudo de 1902, conforme al derecho internacional.

2. Para tal efecto, no constituirán precedentes los principios, pautas, criterios o normas específicos aplicados en las soluciones adoptadas en virtud de la Declaración Presidencial del 2 de agosto de 1991, relativos a otras secciones del límite.

Artículo III

1. El Tribunal estará compuesto por los siguientes miembros: señores Reynaldo Galindo Pohl, Rafael Nieto Navia y Pedro Nikken, nombrados por las Partes de común acuerdo; Julio Barberis, nombrado por el Gobierno de la República Argentina y Santiago Benadava, nombrado por el Gobierno de la República de Chile.

2. El Presidente del Tribunal será elegido por los árbitros de entre ellos mismos.

3. El Secretario del Tribunal será designado por éste en consulta con las Partes.

Artículo IV

El Tribunal se constituirá en la ciudad de Río de Janeiro, el día 16 de diciembre de 1991.

Artículo V

En caso de que se produzca una vacante en el Tribunal, ella será cubierta en la forma prevista en el artículo 26 del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad del 29 de noviembre de 1984. Provista la vacante, continuará el procedimiento arbitral desde el punto en que se encontraba al producirse la misma.

Artículo VI

El Tribunal funcionará en la sede del Comité Jurídico Interamericano, en la ciudad de Río de Janeiro, sin perjuicio de que determinadas sesiones o audiencias puedan celebrarse en otro local de esa ciudad.

Artículo VII

1. El idioma de trabajo será el español.
2. Si alguna de las exposiciones orales es hecha en otro idioma, el Secretario del Tribunal dispondrá los arreglos necesarios para su interpretación simultánea al español.
3. Los documentos que las Partes presenten como anexos a las memorias y contramemorias en inglés o francés no requerirán de traducción al español.

Artículo VIII

1. El procedimiento escrito consistirá en la presentación de memorias y contramemorias.

Cada una de las Partes presentará una memoria antes del 1º de septiembre de 1992.

Cada una de las Partes presentará una contramemoria antes del 1º de junio de 1993.

Las memorias y las contramemorias serán transmitidas por el Secretario del Tribunal simultáneamente a cada una de las Partes.

La falta de presentación de cualquiera de los escritos dentro de los plazos señalados no obstaculizará, ni demorará la prosecución del arbitraje.

No habrá lugar a ninguna otra presentación escrita de las Partes, salvo que el Tribunal así lo decidiere para mejor resolver.

2. Las exposiciones orales se iniciarán el 1º de octubre de 1993.

3. Cualquiera de las Partes podrá presentar documentos adicionales hasta cuatro semanas antes de la apertura de las exposiciones orales. Después de esa fecha sólo podrán ser presentados nuevos documentos con el consentimiento de la otra Parte.

4. El Tribunal podrá, oyendo a la otra Parte, ampliar los plazos a que se refiere este artículo, si alguna de las Partes se lo solicita con una anticipación no menor de quince días al vencimiento del respectivo plazo.

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán solicitar al Tribunal la reducción de los plazos señalados en el presente artículo.

6. El Tribunal procurará dictar su sentencia antes del 1 de marzo de 1994.

Artículo IX

Cada Parte permitirá a los miembros del Tribunal, al personal de éste y a los representantes autorizados de la otra Parte, el libre acceso a su territorio, incluso al sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, sin que esa autorización pueda interpretarse en el sentido de mejorar o perjudicar los derechos de una u otra Parte en la controversia.

Tampoco significará una modificación del statu quo vigente al momento de la firma del presente Compromiso.

Artículo X

Cada Parte designará uno o más agentes para los fines del arbitraje, quienes podrán actuar en forma individual o conjunta.

Los agentes podrán ser asistidos por abogados, asesores y demás personal que cada Parte estime pertinente.

Cada Parte comunicará a la otra y al Tribunal los nombres y domicilios en la ciudad de Río de Janeiro de sus respectivos agentes.

Artículo XI

El Tribunal tendrá facultades para interpretar el compromiso, pronunciarse sobre su propia competencia y fijar las normas de procedimiento que no hayan sido pactadas por las Partes.

Artículo XII

1. Las decisiones del Tribunal se regirán por lo dispuesto en el artículo 34 del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad del 29 de noviembre de 1984. Sin embargo, deberán ser adoptadas con el voto conforme de por lo menos tres de los árbitros.

2. El Tribunal podrá adoptar todas las decisiones necesarias para resolver los puntos de procedimiento y llevar adelante el arbitraje hasta el dictado y ejecución de la sentencia.

3. La sentencia del Tribunal será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros que hayan participado en su adopción, la forma en que han votado y la fecha en que haya sido dictada. Cualquiera de ellos tendrá derecho a que se agregue a la sentencia su opinión separada o disidente.

4. La sentencia y demás decisiones del Tribunal serán notificadas a cada una de las Partes mediante su entrega a los respectivos agentes o a los Consulados de las Partes en Río de Janeiro. Una vez que se haya notificado la sentencia, cada una de las Partes quedará en libertad para publicarla.

Artículo XIII

Las audiencias serán privadas, salvo la sesión constitutiva o las que ambas Partes acuerden.

Las piezas del proceso arbitral y las actas de las audiencias orales tendrán el carácter de reservadas hasta que el mismo haya concluido.

Durante el curso del arbitraje tanto el Tribunal como las Partes solamente podrán proporcionar información pública sobre las etapas en que se encuentra dicho proceso.

Artículo XIV

El Tribunal podrá contratar expertos previa consulta con las Partes.

Artículo XV

La sentencia establecerá quiénes deberán ejecutarla, así como la forma y plazo de ejecución, incluyendo en ésta cualquier demarcación que ordenare, y el Tribunal no cesará en funciones hasta que hubiere aprobado tal demarcación y notificado a las Partes que en su opinión la sentencia se ha ejecutado.

Artículo XVI

Las Partes sufragarán por mitades los gastos de funcionamiento del Tribunal.

Artículo XVII

La sentencia será obligatoria para las Partes, definitiva e inapelable y su cumplimiento estará entregado al honor de ambas Naciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984, la sentencia deberá ser ejecutada sin demora y en la forma y dentro de los plazos que el Tribunal señale.

Artículo XVIII

En los puntos no previstos en el presente Compromiso se aplicarán las disposiciones del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad del 29 de noviembre de 1984.

Artículo XIX

Ejecutada la sentencia arbitral, el expediente del arbitraje quedará bajo custodia del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XX

El presente Compromiso será registrado por las Partes en la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo XXI

El presente Compromiso entrará en vigor en la fecha de su firma.

Firmado en Santiago, a los treinta y un días del mes de octubre de 1991.

2. El Compromiso transcrito (en adelante "el Compromiso") fue precedido de una Declaración del 2 de agosto de 1991, en la que los señores Presidentes de Chile y de la Argentina decidieron someter esta controversia a arbitraje. El 30 de octubre de 1991 ambas Partes suscribieron también un acuerdo de sede con el Brasil, a fin de que este Tribunal funcionara en Río de Janeiro. Por invitación del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el Tribunal funcionó en las oficinas del Comité Jurídico Interamericano.

3. La Argentina designó como agentes a S.E. la señora Susana Ruiz Cerutti, Embajador ante la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein, y a S.E. el señor Embajador Federico Mirré, Delegado ante la Comisión técnica mixta del Frente marítimo del Río de la Plata. S.E. el señor Embajador Horacio A. Basabe fue nombrado agente alterno.

Por su parte, Chile designó como agentes a S.E. el señor Embajador Javier Illanes Fernández, Director Nacional de Fronteras y Límites del Estado, y a S.E. el señor Embajador Eduardo Vío Grossi, Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. En aplicación del artículo IV del Compromiso, el Tribunal se constituyó el 16 de diciembre de 1991 en un acto realizado en el Palacio de Itamaraty, en Río de Janeiro. En la reunión celebrada ese día, el Tribunal eligió Presidente al señor Rafael Nieto Navia. En consulta con las Partes, el Tribunal designó Secretario al Ministro Rubem Amaral Jr., Coordinador Ejecutivo de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil.

5. En la fecha de constitución del Tribunal los agentes de las Partes concertaron un "memorandum de entendimiento" cuyo texto reza así:

Los Agentes de la República Argentina y de la República de Chile acuerdan los principios siguientes para ser aplicados durante el arbitraje al que se refiere el Compromiso Arbitral concluido en Santiago el 31 de octubre de 1991:

1. La defensa de ambos países no recurrirá a los servicios de abogados o expertos que sean nacionales de Estados limítrofes de la República Argentina o de la República de Chile, o que tuvieren la nacionalidad de cualquiera de los Arbitros designados de común acuerdo.
2. Las memorias, contramemorias u otros escritos que eventualmente se presenten no serán impresos sino dactilografiados.
3. Los mapas y cartas que se presenten al Tribunal podrán ser originales o fotocopias en color o en blanco y negro o copias fotográficas. En todos estos documentos se indicará el lugar en que se encuentra el original cuya reproducción se presenta al Tribunal.
4. Ambas Partes entregarán al Secretario del Tribunal 25 (veinticinco) ejemplares de cada escrito que se presente al Tribunal Arbitral.
5. Las eventuales visitas del Tribunal y de expertos designados a la zona litigiosa deberá contemplar el ingreso por territorio de una de las Partes y su salida por el territorio de la otra.

En fe de lo cual firman el presente Memorandum en Río de Janeiro, el 16 de diciembre de 1991.

6. En aplicación del artículo XI del Compromiso, el Tribunal adoptó el 14 de mayo de 1992 las "Normas de procedimiento".

7. Las Memorias fueron presentadas al Tribunal el 31 de agosto de 1992. El Compromiso prescribía que las contramemorias debían ser presentadas antes del 1 de junio de 1993. Sin embargo, el 30 de marzo de ese año Chile y la Argentina solicitaron una ampliación de los plazos previstos y sugirieron la fijación de nuevos términos procesales. El Tribunal aceptó la sugerencia de las Partes y, en consecuencia, decidió que las contramemorias debían ser presentadas el 16 de agosto de 1993 y que las audiencias comenzarían el 11 de abril de 1994.

8. Las Contramemorias fueron presentadas al Tribunal el 16 de agosto de 1993. Ese mismo día se comunicó a las Partes una resolución del Presidente en la que fijaba hasta el 15 de enero de 1994 el plazo que aquéllas tenían para la comunicación de las pruebas a que se refiere el artículo 16.1 de las Normas de procedimiento.

9. El Tribunal decidió hacer una visita al sector objeto del arbitraje, la cual, por sugerencia de las Partes y por razones climáticas, tuvo lugar a principios de febrero de 1994. En la sesión que el Tribunal efectuó entre el 4 y el 8 de octubre de 1993 se decidió, mediante sorteo, por el territorio de cuál de los países se iniciaría la visita a la zona y el orden en que se presentarían los alegatos en las audiencias. Los sorteos tuvieron lugar con la participación de los señores Susana Grané e Ignacio González, Cónsules Generales de la Argentina y Chile, respectivamente, en Río de Janeiro. Su resultado fue que la visita se iniciaría por la República de Chile y que este país comenzaría también las presentaciones orales.

10. En esa misma sesión el Tribunal encomendó a su Presidente realizar las gestiones necesarias para la designación de un perito geógrafo, previa consulta con las Partes. El 11 de enero de 1994 se designó perito geógrafo al Dr. Rafael Mata Olmo, catedrático de Geografía de la Universidad Autónoma de Madrid, quien prestó

por escrito el compromiso a que se refiere el artículo 18 de las Normas de procedimiento.

11. La visita a la zona fue precedida de una reunión del Tribunal en Río de Janeiro durante los días 3 y 4 de febrero de 1994. El 5 de ese mes los árbitros viajaron a Chile en compañía del secretario del Tribunal y del perito. Allí fueron recibidos por el señor Presidente de la República D. Patricio Aylwin y por el señor Ministro de Relaciones Exteriores D. Enrique Silva Cimma. Entre el 8 y el 11 de febrero el Tribunal recorrió el sector de la frontera comprendido entre el hito 62 y el monte Fitz Roy y reconoció en el terreno la traza del límite pretendida por cada una de las Partes. Durante los dos primeros días el Tribunal fue acompañado por los agentes y otros funcionarios de Chile y un veedor argentino, en tanto que en los dos últimos días la visita se realizó en compañía de los agentes y otros funcionarios argentinos y un veedor de Chile. El 12 de febrero el señor Presidente de la Argentina D. Carlos Menem y el señor Canciller D. Guido Di Tella visitaron al Tribunal en El Calafate. El mismo día el Tribunal viajó a Buenos Aires, donde el día 14 dio por concluida su visita.

12. Según lo autorizado por el artículo 14.1 de las Partes presentaron al Tribunal, el 18 de marzo de 1994, documentos adicionales.

13. Las audiencias se llevaron a cabo a partir del 11 de abril de 1994, en el salón de conferencias de la biblioteca del Palacio de Itamaraty, Río de Janeiro, facilitada por el Gobierno del Brasil para uso del Tribunal. Alegaron por Chile sus agentes SS.EE. señores Javier Illanes Fernández y Eduardo Vío Grossi; sus abogados señores Elihu Lauterpacht, Prosper Weil y S.E. señor Ignacio González Serrano; y sus asesores señores César Gatica Muñoz y Eduardo Martínez de Pisón. En nombre de la Argentina hicieron uso de la palabra sus agentes SS.EE. señora Susana Ruiz Cerutti, señores Federico Mirré y Horacio A. Basabe; sus abogados señores José María Ruda, Daniel Bardonnnet y Santiago Torres

Bernárdez; y su asesor señor general Luis María Miró. Las audiencias concluyeron el 18 de mayo de 1994.

14. La Argentina sostuvo en su Memoria las siguientes conclusiones:

A la luz de los hechos y argumentos expuestos en la presente Memoria, el Gobierno de la República Argentina solicita al Tribunal Arbitral decidir que, de acuerdo con la correcta interpretación y aplicación del Laudo Arbitral de 1902 conforme al derecho internacional, el recorrido de la traza del límite entre la República Argentina y la República de Chile en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy está constituido por la línea descrita en el Capítulo precedente y dibujada en las cartas III a, b, c, d y e que se encuentran en el Anexo al Atlas de la presente Memoria.

La línea a que se hace referencia se halla descrita en el párrafo 39 del Capítulo 12 de la Memoria argentina en los términos siguientes:

La línea parte del Hito 62 en la costa sur del Lago San Martín a 324 metros sobre el nivel del mar ($X = 4.584.177$ - $Y = 1.449.178$) y se dirige al Cerro Martínez de Rozas de cota 1.521 metros ($X = 4.583.170$ - $Y = 1.446.330$), luego de recorrer una distancia de 3,5 kilómetros siguiendo una dirección general oeste-sudoeste. En esta parte de su recorrido la línea separa las aguas del Río Martínez de Rozas de las de varios cursos de agua innominados que también desaguan en el Lago San Martín. La línea continúa por el Cordón Martínez de Rozas en dirección sud-sudoeste hasta el Cerro Tobi de cota 1.736 metros ($X = 4.578.900$ - $Y = 1.442.180$) por una distancia de 5,1 kilómetros y sigue en la misma dirección hasta un cerro innominado de cota 1.767 metros ($X = 4.575.870$ - $Y = 1.442.080$) luego de recorrer una distancia de 3,8 kilómetros. En esta parte de su trayecto la línea separa la cuenca del Río Martínez de Rozas de la cuenca del Río Obstáculo. En el punto de cota 1.767 metros la divisoria local

de aguas cambia de dirección formando un codo hacia el noreste y descende hasta el Portezuelo de la Divisoria, que tiene una cota aproximada de 690 metros ($X = 4.576.900 - Y = 1.440.380$). Este portezuelo separa [l]as aguas que se dirigen al norte hacia la Laguna Redonda y a través de ella y por el Río Obstáculo al lago San Martín, de las aguas que se dirigen hacia el sur, a través de la Laguna Larga, de la Laguna del Desierto y del Río de las Vueltas hacia el Lago Viedma.

A partir del cerro de cota 1.767 metros y hasta el Cordón Marconi la línea divisoria local de aguas es también divisoria continental de aguas.

Desde el Portezuelo de la Divisoria la línea continúa por 1,5 kilómetros en dirección general oeste-sudoeste, antes de orientarse hacia el noroeste por una distancia de 3,2 kilómetros hasta el Cerro Sin Nombre de cota 1.629 metros ($X = 4.578.330 - Y = 1.437.020$). A partir de este punto la divisoria de aguas continúa por el Cordón que corre entre el Cerro Sin Nombre y el Cerro Trueno en dirección general oeste hasta el último, de cota 2.003 metros ($X = 4.579.230 - Y = 1.433.270$). Entre el cerro de cota 1.767 metros y el Cerro Trueno la línea recorre una distancia de 11,1 kilómetros. En esta parte de su trayecto la línea separa las aguas de la cuenca del Río Obstáculo que vierte al Lago San Martín, de las aguas de la Laguna Larga y de la cuenca del Río Diablo, que vierten a la Laguna del Desierto.

La línea continúa a partir del Cerro Trueno en la misma dirección y luego de 900 metros tuerce en dirección sud-sudoeste hasta llegar al Cerro Demetrio de cota 1.717 metros ($X = 4.574.512 - Y = 1.430.054$), luego de recorrer 6,5 kilómetros. Tuerce luego al oeste-sudoeste por 2.000 metros descendiendo al Portezuelo El Tambo ($X = 4.573.389 - Y = 1.427.928$), de cota aproximada de 870 metros. A partir de este portezuelo la divisoria de aguas continúa con rumbo sur por 4 kilómetros hasta el Cerro Milansio de cota 2.053 metros ($X = 4.569.210 - Y = 1.428.510$). En esta parte de su recorrido la línea, que sigue el Cordón Cordillerano

Oriental, separa las aguas que descienden al lago Chico, tributario del Brazo Sur del Lago San Martín-O'Higgins, de la cuenca del Río Diablo que, como se dijo, desagua en la Laguna del Desierto.

Del Cerro Milanesio la línea corre hacia el oeste por 2.000 metros, luego al sur por 4,5 kilómetros, al oeste por 1.500 metros, para tomar rumbo sud-sudoeste por 7,5 kilómetros. En esta parte de su trayecto, siempre por el Cordón Cordillerano Oriental, separa los torrentes y glaciares que descienden al Ventisquero Chico de las cuencas de los ríos Cañadón de los Toros, Milodón, del Puesto y Cóndor o del Diablo, que desaguan en el Río de las Vueltas y que se alimentan de los glaciares Milodón Norte, Milodón Sur y Cagliero Este y Sur.

Luego la línea tuerce en dirección general oeste por 3.000 metros, pasando por el Cerro Gorra Blanca de cota 2.907 metros ($X = 4.557.500 - Y = 1.421.250$). La línea toma luego la dirección general sud-sudoeste por 4.200 metros. De allí se dirige hacia el oeste por otros 500 metros y tuerce a continuación por 1.000 metros con rumbo sud-sudoeste para descender hasta el Paso Marconi (de cota aproximada de 1.560 metros). Desde este paso la línea toma la dirección general sur ascendiendo al Cerro Marconi Norte de cota 2.210 metros ($X = 4.550.210 - Y = 1.417.110$), y sigue en la misma dirección, siempre por el Cordón Cordillerano Oriental, hasta el Cerro Rincón de cota 2.465 metros ($X = 4.542.650 - Y = 1.417.800$) luego de recorrer 10 kilómetros. En este trecho la línea separa el Ventisquero Chico que vierte hacia el Lago San Martín-O'Higgins y los demás glaciares que se encuentran hacia el oeste, de los glaciares Gorra Blanca Sur y Marconi que alimentan el Río Eléctrico que vierte hacia el este, es decir hacia el Río de las Vueltas.

A partir del Cerro Rincón y en dirección al Monte Fitz Roy, la divisoria local de aguas siempre por el Cordón Cordillerano Oriental sigue su rumbo hacia el este y pasa por el Cerro Domo Blanco de cota 2.507 metros ($X = 4.542.660$)

-Y = 1.419.590), por el Cerro Pier Giorgio de cota 2.719 metros (X = 4.543.350 - Y = 1.420.200) y por el Cerro Pollone de cota 2.579 metros (X = 4.544.230 - Y = 1.420.990) hasta llegar al Monte Fitz Roy de cota 3.406 metros (X = 4.542.219 - Y = 1.424.383). En este trecho de 8 kilómetros la divisoria de aguas separa la cuenca del Río Eléctrico, que se alimenta de los glaciares Pollone y Fitz Roy Norte, de la cuenca del Río Fitz Roy, que se alimenta del Glaciar Torre.

15. En su Contramemoria la Argentina expresó:

A la luz de los hechos y argumentos expuestos en la Memoria argentina y en la presente Contramemoria, teniendo en cuenta las pruebas pertinentes aportadas y de conformidad con el Compromiso Arbitral de 1991, la República Argentina respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral:

- 1) Que rechace el recorrido de la traza del límite en el sector Hito 62-Monte Fitz Roy propuesto en la Memoria de Chile;
- 2) Que, de acuerdo con la correcta interpretación y aplicación del Laudo Arbitral de 1902 conforme al derecho internacional, decida y declare que el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy está constituido por la línea descrita en el Capítulo 12, párrafo 39, de la Memoria argentina y dibujada en las cartas III a, b, c, d y e que se encuentran en el sobre anexo al Atlas de la mencionada Memoria

16. De acuerdo con el artículo 28 de las Normas de procedimiento, al finalizar las audiencias, la Argentina presentó las conclusiones siguientes:

A la luz de los hechos y argumentos expuestos en la Memoria Argentina, en la Contramemoria Argentina y durante estas

Audiencias Orales, teniendo en cuenta las pruebas pertinentes aportadas y de conformidad con el Compromiso Arbitral de 1991, la República Argentina respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral:

- 1) Que rechace el recorrido de la traza del límite en el sector Hito 62-Monte Fitz Roy propuesto por Chile en sus conclusiones finales presentadas el 17 de mayo pasado.
- 2) Que, de acuerdo con la correcta interpretación y aplicación del Laudo Arbitral de 1902 conforme al derecho internacional decida y declare que el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy es la divisoria local de aguas descrita en el Capítulo 12, párrafo 39, de la Memoria Argentina y dibujada en las cartas III, a, b, c, d, y e que se encuentran en el sobre anexo al Atlas de la mencionada Memoria.

17. Chile, por su parte, sostuvo en su Memoria las conclusiones siguientes:

16.1 Chile respetuosamente solicita al Tribunal que decida y declare que el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, es el siguiente:

16.2 Desde el Hito 62, en coordenadas $X = 4.584.177$, $Y = 1.449.178$ y altura 324 m., el límite asciende al Cordón Oriental y continúa hacia el Sur, siguiendo la divisoria local de aguas, hasta alcanzar una cumbre de 1767 m. de altura, en coordenadas aproximadas $X = 4.575.870$, $Y = 1.442.080$. En este primer tramo de frontera ambos países están de acuerdo.

16.3 El límite continuará hacia el sur, siguiendo la sucesión de divisorias de aguas que se forman

sobre el Cordón Oriental, hasta enfrentar al Monte Fitz Roy, en una cumbre de 1810 m. en coordenadas aproximadas $X = 4.551.920$, $Y = 1.434.500$.

16.4 Descenderá hasta el Valle de la Laguna del Desierto, siguiendo la divisoria de aguas que lo conduce hasta un punto en la ribera del Río Gatica o de las Vueltas, en coordenadas aproximadas $X = 4.549.640$, $Y = 1.432.400$. Cruzará el río mediante una línea recta de 360 m. hasta un punto en coordenadas aproximadas $X = 4.549.310$, $Y = 1.432.260$.

16.5 Desde allí, cruzará el valle en dirección Sur-Oeste, siguiendo la divisoria local de aguas que muestra la Carta de la Comisión Mixta, hasta alcanzar un punto en la ribera del Río Eléctrico, en coordenadas aproximadas $X = 4.546.290$, $Y = 1.430.010$.

16.6 Atravesará dicho río mediante una línea recta de 250 m. hasta un punto en coordenadas aproximadas $X = 4.546.200$, $Y = 1.429.780$.

16.7 Finalmente, ascenderá a la estribación Noreste del Monte Fitz Roy, para seguir la divisoria local de aguas que lo lleva hasta su cumbre de 3.406 m. en coordenadas $X = 4.542.219$, $Y = 1.424.383$.

16.8 Dicha línea corresponde a la manifestada por Chile en la Reunión de 22 de junio de 1991, de una Subcomisión de Delegados de la Comisión Mixta de Límites y dibujada en la hoja transparente que se superpone en la Carta escala 1:50.000 elaborada por dicha Comisión Mixta.

16.9 La traza descrita se ha dibujado sobre una reducción de la Carta citada, la cual se incluye en el Atlas, Nº 31.

18. En su Contramemoria, Chile manifestó:

Chile confirma formalmente las peticiones expresadas en los párrafos 16.1 al 16.9 de su Memoria y respetuosamente solicita al Tribunal rechazar las peticiones de la Memoria Argentina, salvo en cuanto la línea reclamada en ella coincide con la línea reclamada por Chile.

19. De conformidad con el artículo 28 de las Normas de procedimiento, al finalizar las audiencias, Chile hizo llegar al Tribunal las conclusiones siguientes:

Chile respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral Argentina-Chile que, en mérito de lo que ha sostenido en su Memoria, Contramemoria y Alegatos Orales, acepte y acoja sus peticiones formales presentadas en los párrafos 16.1 a 16.9 de su Memoria del 31 de agosto de 1992, las que confirma plenamente en este acto.

Chile también solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral Argentina-Chile que, en consecuencia, rechace las peticiones formuladas por Argentina en este litigio.

II

20. Desde el comienzo de su vida independiente, Chile y la Argentina trataron de precisar los límites de sus respectivos territorios de acuerdo con la regla del *uti possidetis* de 1810. Así, el artículo 39 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre la Confederación Argentina y Chile el 30 de agosto de 1855 dispone que ambas "Partes Contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española el año de 1810, y convienen en aplazar las cuestiones que han podido o puedan suscitarse sobre esta materia, para discutir las después pacífica y amigablemente..." Este tratado entró en vigor en abril de 1856.

21. En cumplimiento del citado artículo 39, los dos países firmaron el Tratado de Límites del 23 de julio de 1881, cuyo artículo 1 dispone:

El límite entre la República Argentina y Chile es, de Norte á Sur hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa estension por las cumbres mas elevadas de dichas Cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y otro...

22. El 20 de agosto de 1888 se suscribió un nuevo convenio para llevar a cabo la demarcación de límites estatuida en el Tratado de 1881. Los artículos I y II dispusieron que, dentro de los dos meses contados desde el canje de las ratificaciones, evento que ocurrió el 11 de enero de 1890, cada Estado designaría un perito y cinco ayudantes para auxiliarlo. La función de los peritos consistiría en "ejecutar en el terreno la demarcación de las líneas indicadas en los artículos 1º, 2º y 3º del Tratado de Límites" (art. III). Chile designó perito al señor Diego Barros Arana y la Argentina al señor Octavio Pico. Ambos se reunieron por primera vez en la ciudad de Concepción el 24 de abril de 1890.

23. La Argentina y Chile dispusieron después de 1881 el envío de misiones a la zona meridional del continente, a fin de mejorar los conocimientos geográficos que hasta entonces se tenían de esa región. Como resultado de esas investigaciones se habría comprobado que en la zona patagónica la divisoria continental de aguas se aparta con frecuencia de la cordillera y hay que buscarla al oriente de ésta; y que, en algunas partes, la cordillera de los Andes se sumerge en el Océano Pacífico. Dichos estudios dieron pie, en los dos países, a interpretaciones divergentes del Tratado de Límites según las cuales la Argentina podría disponer de puertos en el Pacífico y el territorio de Chile podría extenderse hasta las planicies patagónicas.

24. En septiembre de 1891 el señor Barros Arana, separado de su cargo en diciembre de 1890, fue designado nuevamente perito por el Gobierno de Chile. Los peritos se reunieron en Santiago el 12

de enero de 1892 para ocuparse, entre otros temas, de redactar las instrucciones para las comisiones demarcadoras. En esa oportunidad, el perito chileno planteó la conveniencia de incluir en las instrucciones una interpretación general del Tratado de 1881. Con ese motivo expuso la tesis según la cual dicho convenio habría fijado como línea de límite entre los dos países la del *divortium aquarum* continental. El perito argentino discrepó de la propuesta chilena y envió un informe a su Cancillería. Ambos peritos se reunieron nuevamente el 24 de febrero y firmaron las instrucciones para las comisiones de ingenieros ayudantes que debían iniciar la demarcación.

25. Las cuestiones del *divortium aquarum* continental y de los eventuales puertos argentinos en el Pacífico fueron las divergencias principales sobre el Tratado de 1881, pero no las únicas. Las diferencias surgidas paralizaron los trabajos de demarcación, los cuales sólo se pudieron reanudar al entrar en vigor el Protocolo Adicional y Aclaratorio suscrito el 1º de mayo de 1893, lo cual tuvo lugar con el canje de los instrumentos de ratificación, el 21 de diciembre de 1893.

26. El texto de los artículos primero y segundo del Protocolo es el siguiente:

PRIMERO.- Estando dispuesto por el artículo Primero del Tratado de 23 de julio de 1881, que "el límite entre Chile i la República Argentina es, de norte á sur hasta el paralelo 52 de latitud, la Cordillera de los Andes", i que "la línea fronteriza correrá por las cumbres más elevadas de dicha que Cordillera, que dividan las aguas, i que pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado i a otro", los Peritos y las sub comisiones tendrán este principio por norma invariable de sus procedimientos. Se tendrá, en consecuencia, á perpetuidad, como de propiedad i dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras i todas las aguas, a saber, lagos, lagunas, rios i partes de rios, arroyos, vertientes se hallen al oriente de la línea de las mas elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas, i como de propiedad i dominio absoluto de Chile, todas las tierras i todas

las aguas, a saber, lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes, que se hallen al occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas.

SEGUNDO.- Los infrascritos declaran que, a juicio de sus Gobiernos respectivos, y según el espíritu del Tratado de límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental, hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte, que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere la Cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los Peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje a Chile las costas de esos canales; en vista de cuyos estudios, ambos Gobiernos la determinarán amigablemente.

27. Los peritos se reunieron nuevamente a fines de diciembre de 1893. El 1 de enero del año siguiente suscribieron las instrucciones para la demarcación en la cordillera de los Andes y en la Tierra del Fuego. En esa oportunidad, el señor Barros Arana, refiriéndose al Protocolo de 1893, declaró que por los términos

"encadenamiento principal de los Andes" entiende la línea no interrumpida de cumbres que dividen las aguas, y que forman la separación de las hoyas o regiones hidrográficas tributarias del Atlántico por el oriente y del Pacífico por el occidente, estableciendo así el límite entre los dos países, según los principios de Geografía, el Tratado de Límites y la opinión de los más distinguidos geógrafos de uno y otro país.

El perito argentino, a su vez, expresó que

... lamentaba la insistencia de su colega en querer establecer la definición de lo que entiende por *encadenamiento principal*

de los Andes" pues ello no entraba en las facultades de los Peritos, que eran simplemente demarcadores de la línea fronteriza entre los dos países ...

28. Debido a las diferencias entre los peritos sobre la interpretación del Tratado de 1881 y a las demoras que ello causaba en la demarcación, el Ministro plenipotenciario argentino en Santiago, que había sido designado, además, perito, concertó un acuerdo con el Canciller chileno el 6 de septiembre de 1895, cuyo artículo 3º disponía que, de no acordar las subcomisiones la ubicación de un hito, remitirían los antecedentes a los peritos para que éstos resolviesen la divergencia. Pero esta circunstancia no autorizaría a las subcomisiones a suspender los trabajos, los que deberían continuar con los hitos siguientes hasta la demarcación de toda la línea divisoria. Otro artículo establecía que, de no llegar los peritos a un acuerdo, se elevarían todos los antecedentes del caso a los Gobiernos para que solucionasen la diferencia según los tratados en vigor.

29. El 17 de abril de 1896 se adoptó un acuerdo que permitía someter las divergencias entre los peritos al fallo del Gobierno de Su Majestad Británica. Las cláusulas segunda y tercera del tratado disponen:

SEGUNDA.- Si ocurrieren diverjencias entre los Peritos al fijar en la Cordillera de los Andes los hitos divisorios al sur del paralelo veintiseis grados cincuenta i dos minutos i cuarenta i cinco segundos i no pudieran allanarse amigablemente por acuerdo de ámbos Gobiernos, quedarán sometidas al fallo del Gobierno de Su Majestad Británica, a quien las Partes Contratantes designan, desde ahora, con el carácter de Arbitro encargado de aplicar estrictamente, en tales casos, las disposiciones del Tratado i Protocolo mencionados, previo el estudio del terreno por una comision que el Arbitro designará.

TERCERA.- Los Peritos procederán a efectuar el estudio del terreno en la rejion vecina al paralelo cincuenta i dos, de que trata la última parte del artículo segundo del Protocolo de

1893, i propondrán la línea divisoria que allí debe adoptarse si resultare el caso previsto en dicha estipulación. Si hubiere diverjencia para fijar esta línea, será tambien resuelta por el Arbitro designado en este Convenio.

30. En septiembre de 1896, fue designado como perito argentino el señor Francisco P. Moreno, quien se reunió con su colega chileno Diego Barros Arana, en mayo de 1897, en Santiago de Chile, quienes adoptaron algunas medidas para impulsar los trabajos de demarcación.

31. Con el propósito de resolver sobre "la línea general de la frontera", los peritos se reunieron en Santiago de Chile a partir del 29 de agosto de 1898. En la reunión celebrada ese día, el perito chileno presentó su trazado del límite y acompañó una carta geográfica en la que se distingue con un número cada uno de los puntos más relevantes por donde pasa la línea propuesta. Expresó que para su determinación se había ajustado

única i esclusivamente al principio de demarcacion establecido en la cláusula primera del Tratado de 1881, principio que debe tambien ser la norma invariable de los procedimientos de los Peritos, segun el Protocolo de 1893.

También expresó que

la línea fronteriza que propone pasa por todas las cumbres mas elevadas de los Andes, que divide las aguas i vá separando constantemente las vertientes de los rios que pertenecen a uno i otro país.

32. En la sesión del 3 de septiembre de 1898 el perito argentino Francisco P. Moreno formuló su proposición sobre la línea general de la frontera; y presentó un texto y una carta geográfica en la que igualmente figuran señalados con número cada uno de los puntos relevantes por donde pasa el límite propuesto (*infra*, § 44).

33. Una vez que cada perito propuso la línea general de la frontera, la cuestión pasó a consideración de ambos Gobiernos. El 15 de

septiembre de 1898 el Canciller de Chile y el Ministro argentino en Santiago se reunieron para analizar las actas de los peritos. El primero declaró entonces que "el Gobierno de Chile ampara i sostiene en todas sus partes la línea jeneral de frontera señalada por su Perito", en tanto que el segundo manifestó que "su Gobierno ampara i sustenta tambien en todas sus partes la línea jeneral de frontera señalada por su Perito". El 22 de ese mismo mes los dos funcionarios volvieron a reunirse a fin de precisar en cuáles puntos las líneas propuestas coincidían y en cuáles había divergencias. Respecto de estos últimos, ambos expresaron que:

no habiendo sido posible arribar a arreglo alguno directo, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i el Señor Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Argentina convinieron en nombre de sus respectivos Gobiernos, en remitir al de Su Majestad Británica copia de la presente acta, de las actas de los Peritos leídas y de los Tratados i acuerdos internacionales vijentes para que, con sujecion a la base segunda del compromiso del 17 de Abril de 1896, resuelva las diverjencias de que se ha dejado constancia precedentemente.

34. Los peritos se reunieron nuevamente en Santiago el 1 de octubre de 1898. En cuanto a los puntos y trechos en que la línea general de la frontera propuesta por cada uno coincidían, resolvieron, "aceptarlos como formando parte de la línea divisoria en la Cordillera de los Andes, entre la República Argentina i la República de Chile".

→ admite
incertidumbre

35. El 23 de noviembre de 1898 las Partes solicitaron al Gobierno de Su Majestad Británica su intervención como Arbitro, la que fue aceptada el 28 de ese mismo mes. Ese Gobierno designó luego el Tribunal arbitral que fue integrado por Lord Macnaghten, Lord of Appeal in Ordinary, miembro del Privy Council; Sir John Ardagh, general y miembro de la Royal Geographical Society y Sir Thomas Hungerford Holdich, coronel de Ingenieros Reales y vicepresidente de la Royal Geographical Society. El Tribunal quedó constituido y celebró su primera sesión el 27 de marzo de 1899.

36. A partir de mayo de 1899 las Partes comenzaron sus presentaciones ante el Tribunal. Entre los meses de enero y mayo de 1902, una Comisión encabezada por el coronel Holdich recorrió la zona en litigio, elaborando los informes correspondientes que presentó al Tribunal y que contenían la línea de frontera que propuso como base para una solución, la cual, a solicitud del Tribunal detalló en un mapa. Entre septiembre y octubre de 1902, las Partes formularon sus alegaciones finales ante el Tribunal. En la sesión del 19 de noviembre de 1902 el Tribunal aprobó y firmó su Informe para S.M. Británica, con los mapas correspondientes. El parágrafo 10 del Informe del Tribunal brinda un resumen de las tesis sostenidas por las Partes:

The Argentine Government contended that the boundary contemplated was to be essentially an orographical frontier determined by the highest summits of the Cordillera of the Andes; while the Chilean Government maintained that the definition found in the Treaty and Protocols could only be satisfied by a hydrographical line forming the water-parting between the Atlantic and Pacific Oceans, leaving the basins of all rivers discharging into the former within the coast-line of Argentina, to Argentina; and the basins of all rivers discharging into the Pacific within the Chilean coast-line, to Chile².

Son también de interés, a fin de apreciar el sentido general del Informe del Tribunal arbitral de 1902, los siguientes párrafos de dicho documento:

15. In short, the orographical and hydrographical lines are frequently irreconcilable; neither fully conforms to the spirit of the Agreements which we are called upon to interpret. It

2 El Gobierno argentino sostuvo que el límite considerado debía ser esencialmente una frontera orográfica determinada por las más altas cumbres de la cordillera de los Andes, en tanto que el Gobierno chileno sostuvo que la definición que se halla en el Tratado y en los Protocolos sólo podía ser satisfecha por una línea hidrográfica que constituyera la divisoria de aguas entre los Océanos Atlántico y Pacífico, dejando a la Argentina las cuencas de todos los ríos que desaguan en el primero por el litoral argentino y a Chile las cuencas de todos los ríos que desaguan en el Pacífico por el litoral chileno (*traducción de la Secretaría*).

has been clear by the investigation carried out by our Technical Commission that the terms of the Treaty and Protocols are inapplicable to the geographical conditions of the country to which they refer. We are unanimous in considering the wording of the Agreements as ambiguous, and susceptible of the diverse and antagonistic interpretations placed upon them by the Representatives of two Republics³.

16. Confronted by these divergent contentions we have, after the most careful consideration, concluded that the question submitted to us is not simply that of deciding which of the two alternative lines is right or wrong, but rather to determine -within the limits defined by the extreme claims on both sides- the precise boundary line which, in our opinion, would best interpret the intention of the diplomatic instruments submitted to our consideration⁴.

17. We have abstained, therefore, from pronouncing judgment upon the respective contentions which have been laid before us with so much skill and earnestness, and we confine ourselves to the pronouncement of our opinions and recommendations on the delimitation of the boundary, adding that in our view the actual demarcation should be carried out

3 En suma, las líneas orográfica e hidrográfica son frecuentemente irreconciliables; ninguna de ellas se conforma plenamente con el espíritu de los Acuerdos que hemos sido llamados a interpretar. De las investigaciones hechas por nuestra Comisión Técnica, ha quedado claro que los términos del Tratado y los Protocolos son inaplicables a las condiciones geográficas de la región a la cual se refieren. Somos unánimes en considerar que el lenguaje de los Acuerdos es ambiguo y susceptible de las interpretaciones diversas y antagónicas planteadas por los Representantes de las dos Repúblicas (*traducción de la Secretaría*).

4 Confrontados por estas pretensiones divergentes, hemos concluido, después de la más cuidadosa consideración, que el asunto que se nos ha sometido no es simplemente el de decidir cuál de las dos líneas alternativas es exacta o inexacta, sino más bien determinar -dentro de los límites definidos por las pretensiones máximas de ambas partes- la línea limitrofe precisa que, en nuestra opinión, pueda interpretar mejor la intención de los instrumentos diplomáticos sometidos a nuestra consideración (*traducción de la Secretaría*).

in the presence of officers deputed for that purpose by the Arbitrating Power, in the ensuing summer season in South America⁵.

Al día siguiente el rey Eduardo VII suscribió el Laudo arbitral. Este describe la línea limítrofe decidida y agrega:

A more detailed definition of the line of frontier will be found in the Report submitted to Us by Our Tribunal, and upon the maps furnished by the experts of the Republics of Argentina and Chile, upon which the boundary which we have decided upon has been delineated by the members of Our Tribunal, and approved by Us⁶.

37. Pendiente aún de ser dictado el Laudo arbitral, Chile y la Argentina acordaron por acta del 28 de mayo de 1902 "pedir al Arbitro que nombre una comisión que fije en el terreno los deslindes que ordenare en su sentencia". El Arbitro nombró Comisionado para la demarcación al coronel Sir Thomas H. Holdich, que fue secundado por los siguientes oficiales británicos como ayudantes: capitán B. Dickson, capitán W. M. Thompson, capitán C. L. Robertson, capitán H. L. Crosthwait y teniente H. A. Holdich.

38. Los peritos de los dos países, señores Alejandro Bertrand y Francisco P. Moreno, acordaron con el Comisionado británico

5 Nos hemos abstenido, en consecuencia, de hacer un juicio sobre los respectivos argumentos que nos han sido presentados con tanta habilidad y firmeza, y nos hemos limitado a pronunciar nuestras opiniones y recomendaciones sobre la delimitación de la frontera, agregando que desde nuestro punto de vista la actual demarcación debería efectuarse en presencia de funcionarios designados para ese propósito por la Potencia Arbitral, en el próximo verano en Suramérica (*traducción de la Secretaría*).

6 Una definición más detallada de la línea de frontera se encontrará en el Informe que nos ha sido sometido por Nuestro Tribunal y en los mapas suministrados por los expertos de las Repúblicas Argentina y de Chile sobre los cuales el límite que hemos decidido ha sido trazado por los miembros de Nuestro Tribunal y aprobado por Nos (*traducción de la Secretaría*).

algunas disposiciones generales relativas a la demarcación. Convinieron que la demarcación no sería necesaria en los lugares donde el límite estuviera clara e indubitavelmente definido por la topografía del terreno. Los hitos se colocarían sólo para señalar aquellos puntos en que la línea del límite cruzara ríos o lagos, en los puntos culminantes de los pasos y en las zonas abiertas donde los elementos topográficos no permitieran determinar fácilmente la frontera.

39. La zona se dividió en cuatro secciones y se dispuso que en cada una de ellas actuara una comisión presidida por un oficial británico e integrada por uno o más representantes de cada una de las Partes. Los trabajos de demarcación se realizaron durante los meses del verano de 1903. Una vez concluida la labor de cada comisión, el oficial británico que la presidía presentó un informe, que fue acompañado al Informe final de la demarcación elaborado por el coronel Holdich, fechado en Londres el 30 de junio de 1903. A su vez, los representantes chileno y argentino presentaron sendos informes a sus Gobiernos.

40. El 16 de abril de 1941 los Gobiernos de Chile y de la Argentina concertaron un Protocolo con el objeto "de arbitrar las medidas para reponer los hitos desaparecidos, colocar nuevos en aquellos tramos de la frontera chileno-argentina donde sean necesarios y determinar las coordenadas exactas de todos ellos". Para llevar a cabo esta labor, las Partes crearon una Comisión Mixta integrada por técnicos de ambas nacionalidades. La Comisión dividió la frontera en 16 secciones y, desde su creación hasta ahora, ha estado trabajando regularmente en las tareas de su competencia.

41. Un diferendo entre las Partes acerca del recorrido del límite fijado por el Laudo de 1902 entre los hitos 16 y 17, colocados por la comisión demarcadora británica, fue llevado a la decisión de la Reina Isabel II, quien dictó su sentencia el 9 de diciembre de 1966 (en adelante "Sentencia de 1966") (*Reports of International Arbitral Awards*, en adelante *R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 111 y ss.).

PALENA

42. Desde comienzos de siglo la Argentina y Chile han dispuesto de un medio obligatorio de solución de controversias. En esa práctica se inscribe el Tratado de Paz y Amistad, suscrito por las Partes en la Ciudad del Vaticano el 29 de noviembre de 1984 y que establece un sistema de solución pacífica de controversias. El actual procedimiento arbitral ha sido situado por las Partes dentro del marco de este Tratado.

III

43. En cuanto a la sección del límite objeto de la presente controversia, las diferencias se plantearon ya en las reuniones de los peritos de 1898. En la reunión celebrada el 29 de agosto de 1898 (*supra*, § 31), el perito chileno propuso la línea limítrofe siguiente para la zona situada entre los lagos San Martín y Viedma:

El número 326, cordillera sin nombre, separa las aguas de las vertientes de los ríos chilenos que probablemente desaguan en el Pacífico, por el canal Baker, de las vertientes que dan nacimiento al río argentino Corpe o Chico que va al Atlántico.

Los puntos 327 a 329, separan las aguas de los afluentes de la laguna Tari del lago San Martín, que desaguan en los canales del Pacífico, de los afluentes del lago argentino Obstáculo.

El 330, trecho de cordillera que separa las aguas que forman el arroyo argentino Chalia, de las vertientes tributarias del lago San Martín, que desagua en los canales del Pacífico.

El 331, cordillera del Chalten que divide la hoya hidrográfica del lago Viedma o Quicharre que desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz, de las vertientes chilenas que van a desaguar en los canales del Pacífico.

El perito entregó una carta con el dibujo de la traza limítrofe propuesta, con números indicativos.

44. A su vez, en la reunión del 3 de septiembre de 1898 (*supra*, § 32) el perito argentino propuso la siguiente línea limitrofe:

Desde la cima del cerro San Clemente siguiendo la cresta jeneral de la cadena, continuará la línea de la frontera hasta el cerro San Valentín i desde éste por la cima culminante (301) de las vertientes de la cadena, cortando el río Las Heras, hasta el boquete señalado con la cifra 1.070 (302) en el plano argentino. Desde este punto la línea continuará al sur sudeste para encontrar la cresta de la misma cadena nevada (303) que domina por el occidente el lago San Martín, cortando el desagüe de éste seguirá por dicha cresta pasando por el cerro Fitz-Roy (304)...

El perito entregó también una carta con el dibujo de la traza limitrofe propuesta, con números indicativos.

45. Tal como ya se expuso (*supra*, § 33), el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro plenipotenciario argentino en Santiago se reunieron en esta ciudad el 22 de septiembre de 1898 a fin de analizar las actas de los peritos. En esa oportunidad comprobaron que el punto 331 de la línea propuesta por el perito chileno coincidía con el punto 304 de la línea propuesta por el perito argentino; y que las líneas diferían respecto del trecho señalado por el señor Barros Arana con los números 271 a 330 y por el señor Moreno con los números 282 a 303. Esta divergencia, al igual que las otras producidas entre los peritos sobre la línea general de la frontera, fue sometida a la decisión de S.M. Británica

46. El Laudo arbitral del 20 de noviembre de 1902 fijó el límite en esta zona de la manera siguiente:

The further continuation of the boundary is determined by lines which we have fixed across Lake Buenos Aires, Lake Pueyrredon (or Cochrane), and Lake San Martín, the effect of which is to assign the western portions of the basins of these lakes to Chile, and the eastern portions to Argentina, the

dividing ranges carrying the lofty peaks known as Mounts San Lorenzo and Fitzroy⁷.

El Informe del Tribunal, por su parte, da la siguiente descripción:

From this point it [the boundary] shall follow the median line of the Lake [San Martín] southwards as far as a point opposite the spur which terminates on the southern shore of the Lake in longitude 72° 47' W., whence the boundary shall be drawn to the foot of this spur and ascend the local water-parting to Mount Fitzroy...⁸

El Laudo incluye los mapas correspondientes (*supra*, § 36).

47. Durante los trabajos de demarcación en esta región, el capitán H. L. Crosthwait colocó un hito en la orilla meridional del lago San Martín. Esta labor fue harto dificultosa debido a las inclemencias del tiempo, razón por la cual no pudo erigir un hito de hierro, sino sólo un montículo de piedras cuyas coordenadas geográficas, según el informe del Comisionado británico, son las siguientes: 72° 46' 0" longitud oeste

7 La continuación ulterior del límite está determinada por líneas que hemos fijado a través del lago Buenos Aires, lago Pueyrredón (o Cochrane) y lago San Martín, cuyo efecto es atribuir a Chile las porciones occidentales de las cuencas de esos lagos y a la Argentina las porciones orientales, estando ubicados en las sierras divisorias los altos picos conocidos como montes San Lorenzo y Fitzroy (*traducción de la Secretaría*).

8 De este punto [el límite] seguirá la línea media del lago [San Martín] hacia el sur hasta un punto frente al *spur* que termina en la orilla meridional del lago, a una longitud de 72° 47' O., desde donde el límite se trazará hasta el pie de ese *spur* y ascenderá por la divisoria local de aguas hasta el monte Fitzroy... (*traducción de la Secretaría*).

Nota de la Secretaría:

El término *spur* ha sido objeto de traducciones divergentes de ambas Partes, quienes han fundado argumentos sobre las mismas. Así, para Chile, *spur* puede significar estribación (Cfr. p. ej., Memoria, pp. 13 y 67); o cordón (Cfr. p. ej., alegatos orales, Acta del 19 de abril de 1994, pp. 47 y 61). Para la Argentina, *spur* debe traducirse como espolón (Cfr. p. ej., Contramemoria, p. 150) o contrafuerte (Cfr. p. ej., Contramemoria, p. 153). Por esa razón se ha dejado dicho vocablo en su idioma original.

y 48° 53' 10" latitud sur (*Boundary Commission Reports*, p. 44). En ese mismo punto fue erigido el hito de hierro el 23 de marzo de 1903.

48. El capitán Crosthwait no exploró la región comprendida entre el lago San Martín y el monte Fitz Roy ni fijó hito alguno en este último. Sólo reconoció el Fitz Roy desde una distancia aproximada de 100 kilómetros, desde la orilla oriental del lago Viedma. Expresó que lucía espléndidamente y que su figura era característica e inconfundible (*Boundary Commission Reports*, p. 20).

49. El informe de la comisión demarcadora británica expresa que acompaña mapas ilustrativos y fotografías. La publicación oficial de este informe no contiene mapas ni fotografías. Sin embargo, esos mapas fueron remitidos a las Cancillerías de ambas Partes. La carta presentada por el capitán Crosthwait es un mapa de escala 1:200.000 que lleva su firma, en el que están indicados el lugar de erección del hito y un dibujo de la traza del límite en esa zona, que presenta diferencias con el mapa del Laudo arbitral.

50. La Comisión Mixta de Límites repuso el 10 de marzo de 1966, en el mismo lugar, el hito originalmente colocado en 1903 y que lleva el número 62. Durante la visita a la zona efectuada en febrero del corriente año (*supra*, § 11), el Tribunal reconoció el hito 62 y el monte Fitz Roy. Los agentes de ambos Estados coincidieron *in situ* acerca de la identificación de los dos puntos mencionados.

51. Si bien hay acuerdo entre las Partes sobre los dos puntos extremos del límite en este sector, la Comisión Mixta nunca pudo llegar a una definición sobre su recorrido entre aquellos puntos. El 29 de agosto de 1990 los señores Presidentes de Chile y la Argentina suscribieron una declaración conjunta en la que decidieron instruir a sus respectivos delegados ante la Comisión Mixta para que, en el plazo de sesenta días, prepararan "un informe completo sobre el estado de situación de las cuestiones pendientes vinculadas con la demarcación del límite internacional". La Comisión se reunió en Buenos Aires el 10 de septiembre de 1990 y, en el informe sobre las cuestiones de

demarcación aún pendientes, incluyó el "Sector comprendido desde el Hito 62 hasta el término de la 3ª Región, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y analizada en detalle en el párrafo final del número 22 del citado Informe" (Acta N° 132, anexo I).

52. El 21 de agosto de 1991 los señores Presidentes de los dos países resolvieron someter a arbitraje esta cuestión, dentro del marco del Tratado de Paz y Amistad de 1984. El Compromiso fue suscrito por los Cancilleres de ambos países el 31 de octubre de 1991 (*supra*, § 1).

IV

53. El espacio geográfico comprendido entre el hito 62 y el monte Fitz Roy tiene forma aproximadamente rectangular, de orientación nor-nordeste/sur-suroeste; y se extiende desde la orilla meridional del lago San Martín-O'Higgins (48° 51' S) hasta el cordón montañoso del Fitz Roy y la confluencia de los ríos Eléctrico y de las Vueltas (49° 16' S). En línea recta son 48 kilómetros los que separan los dos puntos extremos. La anchura media del área es de 12 kilómetros, con un máximo de casi 18 kilómetros entre el Paso Marconi y el Cordón del Bosque. La superficie comprendida entre las líneas pretendidas por las Partes es aproximadamente de 481 km². Las altitudes son muy contrastadas y oscilan entre los 250 metros en el lago San Martín-O'Higgins y los 3.406 en el monte Fitz Roy.

54. El elemento más destacado del paisaje de la región es el relieve, que presenta todos los rasgos característicos de los Andes patagónicos en lo que respecta a su litología, tectónica y morfología glaciar. Está organizado en tres grandes conjuntos o alineaciones principales, de dirección nor-nordeste/sur-suroeste, acorde con el rumbo dominante de las fracturas longitudinales a la cordillera.

55. La primera de tales alineaciones, situada inmediatamente al este del Campo de Hielo Sur, está constituida en su primer trecho por un encadenamiento de cerros, separados por pasos y portezuelos de origen glaciar, entre los que se encuentran los llamados Dos Aguas,

Colorado, Trueno, Demetrio y Milanesio, con altitudes que van de los 1.600 a los 2.000 m. Pasado el cerro Milanesio, la alineación adquiere mayor vigor, continuidad y elevación. Recibe entonces el nombre de cordón Gorra Blanca, cuyo punto culminante es el cerro Gorra Blanca (2.907 m.). Desde el Gorra Blanca hacia el sur, la alineación conecta, a través de un amplio paso glaciar conocido como Paso Marconi, con el cordón Marconi que muere en el cerro Rincón (2.465 m.). De ese punto arranca un afilado y sinuoso cordón, de rumbo oeste-este, que culmina en la cumbre del Fitz-Roy, monte de notable envergadura, forma cónica peculiar y estructura de batolito granítico.

56. Hacia el este, la segunda alineación orográfica de la región, también de dirección nor-nordeste/sur-suroeste, es un área deprimida que se extiende desde la orilla sur del lago San Martín-O'Higgins hasta los confines meridionales de la zona en cuestión. Esa depresión presenta, en su parte septentrional, un umbral o portezuelo situado a una cota aproximada de 700 metros, lo que implica una diferencia de altitud de 450 metros con respecto al lago San Martín-O'Higgins y de 200 metros con respecto a la Laguna del Desierto, es decir, unas pendientes medias aproximadas en ambos sentidos del 4 por 100. Tal umbral constituye la cabecera del río Obstáculo, que drena al lago O'Higgins-San Martín en vertiente pacífica; así como la de un curso de agua que corre hacia el sur y alimenta la Laguna Larga, la cual desagua, a su vez, en la Laguna del Desierto. Las aguas de esta última escurren por el río de las Vueltas o Gatica, hacia el lago Viedma, en vertiente atlántica. La Laguna del Desierto tiene una configuración estrecha, alargada y rectilínea, encajada entre laderas de fuertes pendientes, y unos diez kilómetros de longitud por uno de anchura. Recibe por el noroeste las aguas del río Diablo y por el norte, como se ha dicho, las de la Laguna Larga. Por el este vierten a la laguna cortos torrentes que drenan las lluvias y deshielos del encadenamiento montañoso inmediato. El desagüe de la laguna por el sur da lugar al nacimiento del río de las Vueltas o Gatica que, a escasa distancia aguas abajo, se adentra en un valle paulatinamente más ancho. Incrementa notablemente a partir de ahí su caudal con los aportes de ríos y arroyos de régimen glacio-nival, que

tienen sus cabeceras en los cordones Gorra Blanca y Marconi y en el encadenamiento del Fitz Roy.

57. El tercer conjunto orográfico es una alineación montañosa, situada al este de la región, que presenta mayor continuidad que la primera de las descritas, aunque es también considerablemente más estrecha y menos elevada. Todo ello explica la inexistencia de glaciario activo en la actualidad. Las cimas de sus cerros oscilan entre los 1.521 metros del Martínez de Rozas y los 2.101 metros de un cerro innominado en el comienzo del Cordón del Bosque; no faltan pasos y rebajes, alguno apenas por encima de los 1.000 metros, que introducen cierta discontinuidad en la línea de cumbres. Esta alineación montañosa recibe en su tramo norte el nombre de Cordón Martínez de Rozas y en el sector sur el de Cordón del Bosque, quedando entre ambos un trecho innominado según la toponimia utilizada por la Argentina en este arbitraje. En la toponimia chilena en el presente arbitraje, este encadenamiento, en su conjunto, ha sido designado como el Cordón Oriental. En todo caso, el sector meridional de esta alineación montañosa se enfrenta hacia el suroeste con el Fitz Roy, del cual lo separa la depresión antes descrita por la que transcurre el río de Las Vueltas o Gatica y un afluente de éste, el río Eléctrico.

58. La acción de los hielos, que mantienen en la actualidad una importante presencia en las tierras altas del oeste y suroeste, y que debieron cubrir buena parte de la región en el máximo glaciario pleistoceno, constituye un factor fundamental para comprender el relieve que se ha descrito, heredero de la erosión y de la sedimentación glaciares.

59. El clima es húmedo y frío, como corresponde a la latitud y altitud de la región y a su proximidad al Pacífico sur, con marcados contrastes internos en función del relieve. Las precipitaciones son copiosas, por encima de los 1.000 mm. anuales, aunque pueden ser muy superiores en las altas cumbres del oeste. La temperatura media anual es de alrededor de 7°, con un verano corto y suave y un largo período de heladas.

60. El paisaje vegetal está en estrecha relación con las características orográficas y climáticas descritas. Se conservan amplias masas de bosque andino patagónico de lengas y ñires en estado casi natural.

V

61. El artículo I del Compromiso atribuye al Tribunal un mandato específico en los siguientes términos:

Ambas Partes solicitan de este Tribunal Arbitral (en adelante "el Tribunal") que decida el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, de la 3ra. Región, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y analizada en detalle en el párrafo final del número 22 del citado Informe.

El artículo II. I del Compromiso señala:

El Tribunal decidirá interpretando y aplicando el Laudo de 1902, conforme al derecho internacional.

Por su parte, el artículo XI del mismo agrega:

El Tribunal tendrá facultades para interpretar el compromiso, pronunciarse sobre su propia competencia y fijar las normas de procedimiento que no hayan sido pactadas por las Partes.

62. Antes de decidir acerca de los puntos objeto de la presente controversia, el Tribunal estima conveniente precisar algunas ideas sobre su naturaleza, sobre el derecho aplicable y sobre el alcance de sus funciones, temas sobre los cuales se han emitido opiniones diferentes en el curso del proceso.

63. Este Tribunal es un órgano jurisdiccional autónomo instituido por el Compromiso del 31 de octubre de 1991, dentro del marco del Tratado de Paz y Amistad de 1984. Este Tribunal no es el sucesor del

Rey Eduardo VII, ni depende de ningún otro órgano arbitral, sino que es enteramente autónomo. Su función está indicada con claridad en el Compromiso y consiste en decidir el recorrido de la traza del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy fijada en el Laudo de 1902, el cual ha sido reconocido por las Partes como *res judicata* y que no está sujeto a ningún procedimiento de revisión, apelación o nulidad.

64. Para determinar la naturaleza jurisdiccional, administrativa o política de un órgano creado por dos o más Estados con el encargo de resolver una controversia, la práctica internacional recurre a las características del procedimiento seguido por esos Estados ante dicho órgano (Cfr. *Article 3, paragraphe 2, du traité de Lausanne - Frontière entre la Turquie et l'Irak*, C.P.J.I., Série B, N° 12, pp. 26 y 27; *Award in the matter of an arbitration concerning the border between The Emirates of Dubai and Sharjah*, 1981, p. 58). En este sentido, el procedimiento seguido ante este Tribunal por las Partes es propio de un órgano jurisdiccional. Así se deduce del Compromiso y de las disposiciones correspondientes del Tratado de Paz y Amistad. Entre las características del procedimiento, cabe subrayar la facultad del Tribunal de decidir sobre su propia competencia (art. 29 del anexo I del Tratado de 1984; art. XI del Compromiso), lo cual es típico de los órganos jurisdiccionales.

65. El Tribunal está llamado a decidir el recorrido de la traza del límite en un sector de la frontera. Esta decisión debe ser tomada fundándose en el Laudo de 1902, que el Tribunal debe interpretar y aplicar conforme al derecho internacional. En ese orden de ideas, el Tribunal no está limitado por el texto del Laudo sino que puede aplicar cualquier norma del orden jurídico internacional vigente para las Partes.

66. De conformidad con el Compromiso, el Tribunal debe interpretar y aplicar el Laudo de 1902. Se ha planteado una diferencia entre las Partes acerca de cuáles instrumentos constituyen el Laudo. La Argentina sostiene que forman parte de él la decisión propiamente dicha, el Informe del Tribunal y el mapa del Arbitro. Chile, por su parte, agregó a ellos, en alguna instancia del proceso, un cuarto elemento que es la demarcación.

El artículo V del Laudo de 1902 trata la cuestión al precisar:

A more detailed definition of the line of frontier will be found in the Report submitted to Us by Our Tribunal, and upon the maps furnished by the experts of the Republics of Argentina and Chile, upon which the boundary which we have decided upon has been delineated by the members of Our Tribunal, and approved by Us⁹.

Por su parte, la Sentencia de 1966 consideró que el Laudo de 1902 está constituido por la decisión propiamente dicha, el Informe del Tribunal y el mapa del Arbitro (*R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 174). En el presente caso este Tribunal no encuentra razones para apartarse del precedente mencionado.

67. Una sentencia sobre una cuestión limítrofe y su demarcación son dos actos distintos, cada uno de los cuales tiene su valor jurídico propio. En aquella controversia, las Partes otorgaron a la Corona británica competencia para dictar el Laudo mediante el Compromiso del 17 de abril de 1896 (*supra*, § 29), en tanto que le dieron competencia para demarcar por el Acta del 28 de mayo de 1902 (*supra*, § 37). Si se hubiera entendido que la demarcación formaba parte del acto de dictar sentencia, no habría sido necesario este último acuerdo. Esto coincide con la práctica internacional según la cual cada vez que las Partes en una controversia de límites han deseado que el árbitro realice la demarcación, lo han solicitado la demarcación, lo han solicitado expresamente, pues esta actividad no se halla comprendida en el dictado de la sentencia.

68. Una sentencia con autoridad de cosa juzgada (*res judicata*), es jurídicamente vinculante para las Partes en el litigio. Este es un

9 Una definición más detallada de la línea de frontera se encontrará en el Informe que Nos ha sido sometido por Nuestro Tribunal y en los mapas suministrados por los expertos de las Repúblicas Argentina y de Chile sobre los cuales el límite que hemos decidido ha sido trazado por los miembros de Nuestro Tribunal y aprobado por Nos (*traducción de la Secretaría*).

principio fundamental del derecho de gentes invocado reiteradamente por la jurisprudencia, que considera la autoridad de cosa juzgada como un principio de derecho internacional, universal y absoluto (Tribunal arbitral mixto franco-búlgaro, sentencia del 20 de febrero de 1923, *Recueil des décisions des tribunaux arbitraux mixtes institués par les traités de paix*, t. II, p. 936; caso de la Fundición de Trail, sentencia arbitral del 11 de marzo de 1941, *R.I.A.A.*, vol. III., p. 1950).

69. En el presente caso, las Partes no han objetado la autoridad de cosa juzgada del Laudo de 1902 y han reconocido, en consecuencia, que sus disposiciones son jurídicamente vinculantes para ellas.

70. El valor de *res judicata* de una sentencia internacional se refiere, primeramente, a la parte dispositiva de ésta, o sea aquella en la cual el tribunal decide el litigio y determina los derechos y las obligaciones de las Partes. La jurisprudencia ha entendido también que aquellas proposiciones contenidas en los considerandos, que son los antecedentes lógicamente necesarios del dispositivo, tienen la misma obligatoriedad que éste (Cfr.: *Interprétation des arrêts Nos 7 et 8 - Usine de Chorzów*, C.P.J.I., Série A, N° 13, pp. 20 y 21; *Affaire de la délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de la Grande-Bretagne et de l'Irlande du Nord et la République française*, Décision du 10 mars 1978, *R.I.A.A.*, vol. XVIII, p. 366). Según se analiza más adelante (*infra*, § 122), el sentido de los conceptos utilizados por una sentencia arbitral se halla cubierto también por la *res judicata* y ninguna de las Partes puede modificarlo.

71. La interpretación en el derecho de gentes está vinculada desde hace más de dos siglos a las enseñanzas de Christian Wolff, inspirador de los juristas de las generaciones siguientes. Este definió la interpretación como la conclusión a la que se llega de una determinada manera acerca de lo que alguien ha querido indicar por medio de sus palabras o por otros signos (*Ius naturae methodo scientifico pertractatum*, VI, cap. III,

§ 459), es decir, en nuestro caso, "determine the intention of the Arbitrator"¹⁰, como dijo la Sentencia de 1966 (*R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 174).

72. En el derecho internacional hay reglas que se emplean para la interpretación de cualquier instrumento jurídico, ya sea un tratado, un acto unilateral, una sentencia arbitral o la resolución de una organización internacional. Así, son normas generales de interpretación la del sentido natural y ordinario de los términos, la del recurso al contexto y la del efecto útil.

73. Hay también reglas que fijan pautas de interpretación para determinadas categorías de normas. Por ejemplo, en cuanto a la interpretación de sentencias, el Arbitro de 1966 expresó:

The Court is of the view that it is proper to apply stricter rules to the interpretation of an Award determined by an Arbitrator than to a treaty which results from negotiation between two or more Parties, where the process of interpretation may involve endeavouring to ascertain the common will of those Parties. In such cases it may be helpful to seek evidence of that common will either in preparatory documents or even in subsequent actions of the Parties. But with regard to the 1902 Award, the Court is satisfied that, in order to determine the intention of the Arbitrator, it is not necessary to look outside the three documents of which the Award consists. (*R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 174)".

74. La interpretación de una sentencia tiene, además, una característica singular, determinada ya por la jurisprudencia internacional, que ha dicho:

10. "...determinar la intención del Arbitro" (*traducción de la Secretaría*).

11. La Corte estima que deben aplicarse reglas más estrictas en la interpretación de una sentencia dictada por un árbitro que en la de un tratado que resulta de la negociación entre dos o más Partes, donde el proceso de interpretación puede incluir el tratar de precisar la voluntad común de las Partes. En tales casos, puede resultar útil buscar la prueba de esa voluntad común en los

La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. (Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990 (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C. N° 9, § 26*).

75. La interpretación es una operación jurídica tendiente a determinar el sentido preciso de una norma, pero no puede modificarlo. En cuanto a la interpretación de sentencias, la decisión arbitral del 14 de marzo de 1978 relativa a la delimitación de la plataforma continental entre Gran Bretaña y Francia (*supra*, § 70) efectúa algunas consideraciones que merecen ser transcritas:

... il convient de tenir compte de la nature et des limites du droit de demander à un tribunal une interprétation de sa décision. L' "interprétation" est un processus purement auxiliaire qui peut servir à expliquer, mais non pas à modifier, ce que le tribunal a déjà décidé avec force obligatoire et qui est chose jugée. L'interprétation pose la question de savoir ce que le tribunal a tranché avec force obligatoire dans sa décision et non pas celle de savoir ce que le tribunal devrait maintenant décider à la lumière de faits ou d'arguments nouveaux. Une requête en interprétation doit donc réellement porter sur la détermination du sens et de la portée de la décision, et elle ne peut servir de moyen pour "réviser" ou "annuler" la décision ... (*R.J.A.A.*, vol. XVIII, p. 366)¹².

La Corte Internacional de Justicia ha mantenido la misma tesis respecto de la interpretación de tratados (*C.I.J.*, Recueil 1950, p. 229; Recueil 1952, p. 196; Recueil 1966, p. 48).

documentos preparatorios o aún en la conducta posterior de las Partes. Pero, con respecto al Laudo de 1902, la Corte considera que, para determinar la intención del Arbitro, no es necesario buscar fuera de los tres documentos de que consta el Laudo (*traducción de la Secretaría*).

12 ...conviene tener en cuenta la naturaleza y los límites del derecho a solicitar a un tribunal una interpretación de su decisión. La "interpretación" es un proceso

76. Es un principio de hermenéutica que un texto debe ser interpretado en el sentido que produzca efectos conformes con el derecho internacional y no contrarios a él (*Case concerning right of passage over Indian territory, preliminary objections, I.C.J., Reports 1957, p. 142*). Dicho en otros términos, un texto no puede ser interpretado en el sentido de que sus efectos sean contrarios al derecho internacional. En el caso específico de las sentencias internacionales, cuya validez jurídica no está en discusión y tienen fuerza de *res judicata*, éstas deben ser interpretadas de modo tal que no conduzcan al resultado de que el juez o el árbitro han dictado su decisión violando normas del derecho de gentes. De este modo, en el cumplimiento de su función jurisdiccional, un tribunal llamado a interpretar una norma jurídica no sólo deberá cuidar que su decisión tenga como soporte y se ajuste al derecho internacional; sino también descartar que ella produzca resultados contrarios al mismo.

77. La competencia de los jueces internacionales está limitada por las atribuciones que las Partes en el caso les otorgan. Sus poderes están igualmente limitados por las pretensiones máximas que ellas demanden en el proceso. Exceder unas u otros implica decidir *ultra vires* y viciar el fallo de nulidad por *excès de pouvoir*. La misma regla es aplicable a la interpretación de sentencias. La Corte Internacional de Justicia ha establecido:

L'interprétation ne saurait en aucun cas dépasser les limites de l'arrêt telles que les ont tracées d'avance les conclusions des Parties. (*Demande d'interprétation de l'Arrêt du 20 novembre 1950 en l'affaire du droit d'asile. Arrêt du 27 novembre de 1950; C.I.J., Recueil 1950, p. 403*)¹³.

puramente auxiliar que puede servir para explicar, pero no para modificar, lo que el tribunal ya decidió con fuerza obligatoria y que es cosa juzgada. La interpretación plantea la cuestión de saber lo que el tribunal ha resuelto con fuerza obligatoria en su decisión y no la de saber lo que el tribunal debería decidir ahora a la luz de hechos y argumentos nuevos. Una demanda de interpretación debe consistir realmente en la determinación del sentido y el contenido de la decisión, y no puede servir como medio para "revisar" o "anular" la decisión ... (*traducción de la Secretaría*).

13 La interpretación no puede exceder en ningún caso los límites de la sentencia, tal como los han fijado de antemano las conclusiones de las Partes (*traducción de la Secretaría*).

Una expresión de la aplicación de esta regla es la afirmación contenida en el párrafo 16 del Informe del Tribunal de 1902, según la cual el fallo se situó "within the limits defined by the extreme claims on both sides"¹⁴.

VI

78. En el presente caso, la Argentina ha sostenido que el *petitum* chileno constituiría una reivindicación de territorio que va más al este de la pretensión máxima de Chile en el arbitraje de 1898-1902. Según la Argentina, Chile pretendería alcanzar tal fin por la vía de la interpretación del Laudo de 1902. La pretensión máxima de Chile en ese entonces habría sido el *divortium aquarum* continental, según el cual las cuencas atlánticas quedarían bajo jurisdicción argentina y las cuencas pacíficas bajo jurisdicción chilena. Ahora, por el contrario, Chile (*supra*, §§ 17, 18 y 19) solicitaría jurisdicción sobre parte de la cuenca del río de las Vueltas o Gatica, que es atlántica.

79. La Argentina sostiene que, si este Tribunal admitiera esa pretensión, decidiría que el Laudo de 1902 otorgó a Chile un territorio no reclamado entonces por éste y, por lo tanto, la decisión del rey Eduardo VII habría estado viciada de *excès de pouvoir*.

80. Esta tesis aparece expuesta en la Memoria argentina en los términos siguientes:

Chile sostuvo siempre ante el Arbitro de 1902... que el *divortium aquarum* continental era el límite entre los dos países y ello significó el reconocimiento indudable, claro y definitivo de que las cuencas de los ríos y lagos que desembocan en el Atlántico, pertenecen a la República Argentina.

14 "dentro de los límites definidos por las pretensiones máximas de ambas partes" (*traducción de la Secretaría*).

No podría ahora Chile presentar una línea con la que pretendiese, noventa años después, reclamar territorios que reconoció como argentinos en la instancia arbitral de 1902 (pp. 336-337).

El Tribunal ... no puede establecer un límite *de novo* su función es precisar un límite ya determinado que fue establecido de acuerdo al espíritu del tratado dentro de las pretensiones máximas de las Partes.

El Arbitro de 1902 habría cometido un exceso de poder si el límite adoptado hubiera excedido las líneas reclamadas por las Partes (p. 357).

81. La Contramemoria argentina reitera la misma tesis. Precisa que la pretensión máxima de Chile en el arbitraje de 1898-1902 consistía en que el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893 debían ser interpretados en el sentido de que el límite internacional era la divisoria de aguas continental natural y efectiva. Menciona en su apoyo varios pasajes de los escritos y particularmente un mapa presentado por Chile ante S. M. Británica. Afirma luego que, como consecuencia de la pretensión máxima de Chile, la cuenca del río Gatica o de las Vueltas no estaba incluida en la demanda chilena y que, por lo tanto, el Arbitro no podía haberla adjudicado a aquel país.

La Contramemoria expresa:

El Arbitro determinó el límite, como no podía ser de otra manera, dentro de las reclamaciones extremas de las Partes. De no haber sido así y si el límite hubiera pasado más allá de esas pretensiones, indudablemente el Laudo habría sido afectado por una de las causas de nulidad más claras e indiscutidas (p. 396)

Cita luego el pasaje del párrafo 16 del Informe del Tribunal en el que se dice que el límite decidido se halla dentro de las pretensiones máximas de ambos lados y agrega:

En ésta una limitación jurídica muy seria que el Tribunal tuvo la sabiduría de mencionar expresamente en su Informe. Lo que decidió lo hizo *dentro de las peticiones extremas de las Partes*, no fuera de ellas. Si no lo hubiera hecho así habría

actuado *ultra petita* fuera de la jurisdicción que le habían acordado las Partes (p. 399, énfasis del original).

En los alegatos orales, la Argentina desarrolló ampliamente la misma tesis. Se puede citar aquí, a título de ejemplo, el pasaje siguiente de la argumentación varias veces repetida ante este Tribunal.

Como tal pretensión máxima y petitorio al Arbitro, la divisoria continental de aguas natural y efectiva de Chile, en 1898-1902, tiene igualmente consecuencias jurídicas de primer orden para la interpretación por este Tribunal del Laudo de 1902.

La cuestión se plantea inevitablemente, dado que Chile pide ahora, en este arbitraje, un recorrido de la traza del límite, alegadamente establecido por el Laudo de 1902, que va más allá del contenido de su pretensión máxima y petitorio de 1898-1902.

Esto, señor Presidente, choca de frente con un principio judicial fundamental de derecho internacional y también de los ordenamientos jurídicos internos. Nos referimos naturalmente al principio de *non ultra petita partium*.

En virtud de este principio, el Arbitro británico no pudo adjudicar a Chile, en 1902, más de lo que Chile le pidió durante el procedimiento arbitral que se desarrolló ante él (acta del 26 de abril de 1994, pp. 30-31)

82. Chile reconoció la existencia en el plano normativo de la regla *non ultra petita partium*. Durante los alegatos orales, la delegación chilena manifestó:

Investi par le Compromis de la mission de définir le "recorrido de la traza del límite" par l'interprétation et l'application du Laudo de 1902, votre Tribunal ne peut pas dépasser les "limits defined by the extreme claims on both sides" de 1902. Contrairement à ce que l'on a parfois laissé entendre dans cette enceinte, ce n'est pas là, pour votre Tribunal, je le note en passant, un problème de *petita* ou de compétence territoriale. C'est une exigence de fond. Ne pas dépasser les

limites extrêmes des deux côtés de 1902, c'est une exigence de fond qui repose tout simplement sur l'obligation imposée à votre Tribunal par le Compromis de prendre sa décision par la voie de l'interprétation et l'application du Laudo (acta de 10 del mayo de 1994)¹⁵.

83. Chile, no obstante, niega que su pretensión actual vaya más allá de lo solicitado al Arbitro británico en 1898-1902. Chile sostiene en su Contramemoria que las pretensiones extremas de las Partes en el arbitraje de 1898-1902 fueron indicadas mediante líneas en los mapas y que el Arbitro fijó también el límite mediante el trazado de una línea en un mapa. Si se comparan las líneas, afirma Chile, su pretensión actual no supera la máxima que presentó en el arbitraje de 1898-1902.

La Contramemoria chilena dice:

En esta región, la línea entonces reclamada por Chile estaba trazada más al Sur que la verdadera Divisoria Continental de aguas, que sólo vendría a identificarse a fines de la década de 1940. Por lo tanto, la línea de límite y la zona ahora reclamada por Chile están esencialmente al interior del perímetro reclamado entonces (p. 11).

... en cuanto a expresión de la interpretación chilena de la definición del límite, lo que realmente importa es la línea dibujada en el mapa (p. 46).

Por el momento es suficiente enfatizar que las reclamaciones de las Partes se presentaron al Tribunal, respectivamente, en

15 Investido por el compromiso de la misión de definir el "recorrido de la traza del límite" por la interpretación y la aplicación del Laudo de 1902, vuestro Tribunal no puede exceder los "límites definidos por las pretensiones extremas de ambas partes" en 1902. Al contrario de lo que se ha dado a menudo a entender en este recinto, no se trata aquí, para vuestro Tribunal, lo indico al pasar, de un problema de *petita* o de competencia territorial. Es una exigencia de fondo. No exceder los límites extremos de los dos lados de 1902 es una exigencia de fondo que se funda simplemente en la obligación impuesta a vuestro Tribunal por el compromiso de tomar su decisión por vía de la interpretación y de la aplicación del Laudo (*traducción de la Secretaría*).

la forma de líneas trazadas en mapas y que, apartándose de esas líneas, dicho Tribunal representó su decisión, asimismo, mediante una línea trazada sobre un mapa (p. 46).

Como Chile ha declarado y se verá obligado a explicar más adelante, los límites extremos de la reclamación chilena en el curso del Arbitraje de 1902, quedaron determinados no por su adhesión general a la teoría de la Divisoria Continental de aguas, sino por las líneas efectivamente identificadas por Chile en 1898, trazadas en mapas sometidos al Tribunal por Chile y Argentina y consideradas por el Tribunal como expresión de los límites de la reclamación chilena (p. 62).

84. En los alegatos orales, Chile reiteró su tesis de que en el arbitraje de 1898-1902 su reclamación consistía en la traza de una línea en un mapa y desarrolló ampliamente los aspectos vinculados con el conocimiento geográfico de la época. De acuerdo con la argumentación chilena, no es posible interpretar su pretensión de 1898-1902 fundándose en los conocimientos geográficos actuales, sino en los de esa época, en la cual había aún zonas inexploradas y otras conocidas deficientemente. Esta concepción fue reiteradamente expuesta en los alegatos orales de los cuales es ejemplo el pasaje siguiente:

Je voudrais tout d'abord dénoncer, pour ne plus avoir à y revenir, l'inacceptable manipulation temporelle qui sous-tend l'argumentation argentine que j'espère avoir resumée sans l'avoir trahie. Le Chili n'a pas revendiqué en 1902, nous dit-on, et le *Laudo* ne lui a pas attribué en 1902 nous dit-on, la moindre parcelle du bassin atlantique du Lago Viedma et du Río de Las Vueltas; par conséquent, conclut-on, le Chili ne peut pas revendiquer aujourd'hui, et votre Tribunal ne peut pas lui accorder aujourd'hui, la moindre parcelle de ce bassin. Ce raisonnement est proprement effarant car il ne s'agit pas du même bassin dans la prémisse et dans la conclusion. Dans la première partie du raisonnement, il s'agit de ce que l'on croyait à cette époque constituer le bassin atlantique du Lago Viedma et du Río de Las Vueltas; dans la seconde partie du raisonnement, il s'agit de ce que l'on sait aujourd'hui constituer le bassin atlantique du Lago Viedma et du Río de Las Vueltas. On sait aujourd'hui que le *divortium aquarum* continental court autrement qu'on ne l'imaginait il y a un siècle. On sait aujourd'hui que le bassin du Río Gatica ou de

Las Vueltas s'étend beaucoup plus vers le nord qu'on ne le pensait en 1902 et qu'il n'a pas du tout la configuration qu'on lui supposait alors. Et l'on connaît *aujourd'hui* une Laguna del Desierto dont on ne soupçonnait même pas l'existence il y a un siècle. Lorsque nos adversaires s'appuient, comme ils le font avec tant d'insistance, des dizaines de fois, sur la séquence du "bassin Viedma, dont fait partie le bassin Vueltas, auquel appartient la Laguna del Desierto", c'est à une donnée totalement inconnue en 1902 qu'ils se réfèrent - puisqu'à *cette époque* la région où on sait aujourd'hui que se trouve la Laguna del Desierto était considérée comme située tout entière sur le versant pacifique et que l'existence même de la Laguna était inconnue (acta del 13 de abril de 1994, pp. 28-29, cursivas del original)¹⁶.

85. Según aparece de los párrafos precedentes, hay discrepancias entre las Partes acerca de cuál fue la pretensión máxima de Chile en el arbitraje de 1898-1902. A fin de determinar cuál fue esa pretensión se debe atender a lo que Chile manifestó realmente en esa oportunidad y no a lo que la Argentina o Chile afirman hoy que fue esa pretensión. En efecto, las máximas pretensiones de las Partes en el arbitraje de 1898-1902 fueron expuestas conforme a criterios que tanto definían sus

16 Quisiera ante todo denunciar, para no tener necesidad de volver sobre la cuestión, la inaceptable manipulación temporal que subyace en la argumentación argentina que yo espero haber resumido sin traicionarla. Se nos dice que Chile no ha reivindicado en 1902, y el Laudo no le ha atribuido en 1902, se nos dice, la menor parcela de cuenca atlántica del lago Viedma y del río de las Vueltas. Por consiguiente, se concluye de ello, Chile no puede reivindicar hoy, y vuestro Tribunal no puede acordarle hoy, la menor parcela de esta cuenca. Este razonamiento es francamente sorprendente porque no se trata de la misma cuenca en la premisa y en la conclusión. En la primera parte del razonamiento, se trata de lo que se creía *en esa época* que constituía la cuenca atlántica del lago Viedma y del río de las Vueltas. En la segunda parte del razonamiento se trata de lo que se sabe *hoy* que constituye la cuenca atlántica del lago Viedma y del río de las Vueltas. Se sabe *hoy* que el *divortium aquarum* continental corre de distinta manera de como se imaginaba hace un siglo. Se sabe *hoy* que la cuenca del río Gatica o de las Vueltas se extiende mucho más al norte de lo que se pensaba en 1902 y que no tiene de ninguna manera la configuración que entonces se suponía. Y se conoce *hoy* una Laguna del Desierto cuya existencia no se sospechaba hace un siglo. Cuando nuestros adversarios se apoyan con tanta insistencia, decenas de veces, sobre la secuencia de la "cuenca del Viedma, de la cual forma parte la cuenca

aspiraciones como las justificaban o dotaban de sentido a los instrumentos sometidos al Arbitro. No podría interpretarse lo entonces decidido conforme a criterios que se expongan ante el Tribunal de 1991 pero que no se hicieron valer en aquel juicio, puesto que se trataría de materias que no estuvieron presentes en el Laudo de 1902 y que, por consiguiente, no pueden ser una base para interpretarlo. Este Tribunal estima, entonces, que la pretensión máxima de Chile en 1898-1902 debe ser buscada en las presentaciones de ese país ante aquel Arbitro.

86. En la reunión celebrada el 29 de agosto de 1898 (*supra*, § 31), el perito chileno declaró que el límite entre los dos países estaba configurado por "la divisoria natural i efectiva de las aguas del continente sud-americano, entre los paralelos 26°52'45" i 52."

87. Chile sostuvo durante todo el arbitraje de 1898-1902 que, de acuerdo con el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893, el límite estaba dado por la divisoria continental de aguas, que denominó también *divortia aquarum*. Así, en su primera exposición ante el Tribunal arbitral, en mayo de 1899, Chile expresó:

Después de la prolija exposición de hechos que se han consignado en las páginas anteriores, no es posible sostener razonablemente que los pactos de límites celebrados entre Chile i la República Argentina han establecido otra regla de demarcación que el *divortia aquarum* (Apéndice a la Exposición que por parte de Chile i en respuesta a la Exposición argentina se somete al Tribunal que constituyó el Gobierno de Su Majestad Británica en su carácter de Arbitro, en adelante Apéndice, París, 1902, t. V, p. 91).

de las Vueltas, a la que pertenece la Laguna del Desierto", se refieren a un dato totalmente desconocido en 1902 porque, en esa época, la región donde se sabe hoy que está la Laguna del Desierto era considerada como situada enteramente en la cuenca pacífica y la existencia misma de la Laguna era desconocida (*traducción de la Secretaría*).

Otras referencias en el mismo sentido pueden verse en el *Apéndice*, en las páginas 95, 113 y 115. En la misma exposición Chile afirma que la divisoria continental de aguas es "una línea natural, perfectamente conocida i visible ... que los Tratados existentes han declarado la 'condicion jeográfica de la demarcacion' i la 'norma invariable' a que deben someterse los que la ejecutan" (*Apéndice*, t. V, p. 123). En las conclusiones de su primera exposición Chile solicitó al Arbitro la aplicación de la divisoria continental de aguas como criterio para trazar el límite según los tratados en vigor.

88. Chile sostuvo la misma tesis en respuesta a la Memoria argentina. Pueden verse como ejemplo en este sentido los capítulos XXI y XXIII de esa presentación (*Statement presented on behalf of Chile in reply to the Argentine Report submitted to the Tribunal constituted by H. B. Majesty's Government acting as Arbitrator*, en adelante *Chilean Statement*, London, 1901, vol. II, pp. 644 ss. y 700 ss.)¹⁷. Varios pasajes ilustrativos de este aserto pueden encontrarse citados en el parágrafo 93 de esta sentencia.

89. El 27 de octubre de 1902 Chile, al presentar sus observaciones a la exposición final hecha por la Argentina, reiteró la concepción según la cual el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893 consagraron como límite el principio de la divisoria continental de aguas. Los pasajes siguientes son claros al respecto:

The Tribunal will have seen that due consideration has been given in Chapters XX. to XXV. of our Statement to every sentence of this and the other clauses of the Treaties and Protocols, that have any bearing on the boundary demarcation. The existence of "a sole and absolute rule" of demarcation - that is to say of an "invariable rule" - in the Treaty, is officially declared by the two Nations in the Protocol

17 *Exposición que por parte de Chile i en respuesta a la Exposición argentina se somete al Tribunal que constituyó el Gobierno de Su Majestad Británica en su carácter de árbitro*, en adelante *Exposición chilena*, París, 1902, t. II, pp. 619 ss. y 675 ss.

of 1893; and it has been exhaustively proved (Ch. Stat. pp. 702 to 705) that *there is no other possible invariable rule* contained in the Treaty, but that of water-parting (*Some Remarks on the final Statement presented to the Arbitration Tribunal by the Argentine Representative*, en adelante *Some Remarks*; cursivas del original)¹⁸.

The *Continental divide* as the basis of the Boundary Treaty is not a "Chilean Doctrine", but has been laid down as the guiding rule in the Covenant as the outcome of prolonged negotiations and has been upheld by the Argentine Representatives in particular (Ch. Stat. Chapters IX, X and XI) (*Some Remarks*, cursivas del original)¹⁹.

... according to the Chilean interpretation officially laid down by the Expert Señor Barros Arana, the "main chain" alluded to in the Protocol of 1893 cannot be other than that which conforms with the "geographical condition" of the demarcation established by the Boundary Treaty and Protocol, that is to say the one which divides the waters, constantly separating the streams which flow to either country... (*Some Remarks*)²⁰.

18 El Tribunal habrá visto que en los capítulos XX a XXV de nuestra Exposición, se ha considerado debidamente cada frase de esta i de las demás cláusulas de los Tratados i Protocolos que tienen alguna relación con la demarcación del límite. La existencia en el Tratado de una regla única i absoluta de demarcación, es decir, de una "regla invariable", fué oficialmente declarada por ambas naciones en el Protocolo de 1893; i se ha probado ampliamente (Esp. Chil., pájs. 677-680) que *no es posible encontrar en los Tratados otra regla invariable* fuera de la división de las aguas (*Exposición chilena*, t. IV, pp. 1591-1592; cursivas del original).

19 La división continental de las aguas como base del Tratado de Límites no es una "doctrina chilena"; ella ha sido establecida como regla dominante en el Tratado como resultado de prolongadas negociaciones, i fué particularmente sostenida por los Representantes Argentinos (Esp. Chil., caps. IX, X i XI) (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1593).

20 ... según la interpretación chilena dada a conocer oficialmente por el Perito señor Barros Arana, el "enclavamiento principal" a que se refiere el Protocolo de 1893, no puede ser otro que el que se conforma con la "condición geográfica" de la demarcación establecida por el Tratado i Protocolo de Límites, es decir, el

90. Con vista en las citas anteriores, este Tribunal concluye que Chile reivindicó ante el Arbitro como límite establecido por el Tratado de 1881 y por el Protocolo de 1893 la línea del *divortium aquarum* continental.

91. El Tribunal debe ahora determinar cómo se ha de interpretar la pretensión chilena en aquellos casos en que los mapas presentados por ese país representaban la línea del *divortium aquarum* con ciertas diferencias respecto de la realidad natural o en aquellos otros en que dicha línea era desconocida pues se trataba de regiones inexploradas. El asunto reviste especial importancia en vista de la alegación chilena según la cual aquella pretensión se expresó mejor en la cartografía que en el concepto que la sustentaba (*supra*, §§ 83 y 84).

93. En 1898 el perito chileno declaró:

...si bien en sus partes mas estensas e importante el terreno que recorre la línea divisoria se encuentra suficientemente reconocido, i aun prolijamente levantado, como asimismo se halla bien establecida en jeneral la dependendia hidrográfica de los ríos i arroyos que se desprenden hácia ámbos lados, debe, sin embargo, advertir que la ubicación topográfica de la línea propuesta es enteramente independiente de la exactitud de los planos i que, en esta virtud, declara que dicha línea no es otra que la divisoria natural i efectiva de las aguas del continente sud-americano, entre los paralelos 26°, 52'45" i 52. la que puede ser demarcada en el terreno sin efectuar mas operaciones topográficas que las necesarias para determinar cuál seria el curso de las aguas allí donde éstas no corren materialmente (Declaración del perito chileno, acta de 29 de agosto de 1898).

En sus pretensiones ante el Arbitro, Chile dijo:

La línea divisoria de las aguas es uno de los accidentes topográficos mas fáciles de reconocer i de señalar en el terreno.

encadenamiento que divide las aguas separando constantemente las vertientes que corren hácia uno i otro país ... (*Exposicion chilena*, t. IV, p. 1596).

Está fundada en la naturaleza i obedece a causas físicas perfectamente claras. Para descubrirla no se necesitan mapas ni complicados estudios topográficos. Basta una simple observación ocular para percibir donde nace un río o un arroyo, i la dirección natural que toman sus aguas (*Apéndice*, t. V, p. 92).

Es interesante notar que esta misma opinion fué expresada casi en los mismos términos i mas o ménos en la misma época por el Perito Chileno cuando decia al Perito Argentino, en su nota de 18 de Enero de 1892, lo que sigue: "La razon que tuvieron los negociadores de 1881 para tomar como límite de demarcacion en las Cordilleras la línea divisoria de las aguas, es la misma que recomiendan los buenos principios de jeografía i de Derecho Internacional. Es esa, en efecto, una línea única, fácil de definir, de hallar en el terreno i de demarcar, designada por la naturaleza misma i no sujeta a ambigüedades ni a errores" (*Apéndice*, t. V, pp. 92-93).

When the article says that "the boundary line shall run along the highest summits of the said Cordilleras *which divide the waters*", we understand that *the waters* are the *whole* of the waters flowing over the conterminous territories; waters which, being compelled by natural laws to choose between two opposite directions of outflow, must involve the existence of a natural divide, the easy identification and necessary continuity of which leads to its being recognized as wholly adequate to serve as the international boundary (*Chilean Statement*, vol. I, p. 313; cursivas del original)²¹.

It is in fact perfectly conceivable that two bordering States should adopt for the delimitation of their frontiers a principle of demarcation which, when applied to unexplored regions,

21 Cuando ese artículo dice que "la línea fronteriza correrá por las cumbres mas elevadas de dichas Cordilleras *que dividan las aguas*", nosotros entendemos que *las aguas* son *todas las aguas* que fluyen a los territorios comarcanos; aguas que, obligadas por leyes naturales a correr en opuestas direcciones, envuelven la existencia de una divisoria natural cuya identificación fácil i continuidad necesaria inducen a reconocerlas como completamente adecuadas para servir de límite internacional (*Exposicion chilena*, t. I, pp. 296-297; cursivas del original).

should result in one of them profiting by a larger portion of territory. This is conceivable because, on such a hypothesis, both parties negotiate on conditions of perfect equality, both being aware of the risks they are running and accepting them deliberately. What is not conceivable, within the limits of the spirit of loyalty which should prevail in the adjustment of international Treaties, is that any validity should be supposed to attach to the acquisition of an enormous advantage by one of the parties, who is conscious of obtaining it, at the expense of the other who is unaware of its loss (*Chilean Statement*, vol. II, pp. 467-468)²².

Given any boundary line - such as would exist after effecting the demarcation referred to in the first paragraph of Article I of the Protocol - it is as impossible to imagine that a "lake" or "lagoon" lying to the east of the line should not belong to the Argentine Republic, as to imagine that any "parts" of a river should not belong to the country in which the whole of it lies (*Chilean Statement*, vol. II, p. 489)²³.

.... Señor Barros Arana invariably maintained that no previous scientific survey of the ground was needed in order to discover *which* was the line ordered by the Treaties, although an ocular inspection was sometimes necessary to ascertain *where* the line lay, and although a simultaneous or subsequent survey was also necessary for delineating the

22 En efecto, es perfectamente concebible que dos Estados vecinos adopten para el deslinde de sus fronteras un principio de demarcación que, aplicado en regiones inexploradas, puede dar por resultado que uno de ellos salga favorecido con una fracción mayor de territorio. Eso se concibe, porque, en tal hipótesis, ambas partes negocian en condiciones de perfecta igualdad, sabiendo una i otra qué riesgos corren i aceptándolos deliberadamente. Lo que no se concibe dentro de la lealtad que debe presidir a la celebración de los pactos internacionales, es que pueda considerarse válida la adquisición de una ventaja enorme hecha por una de las partes, que sabe lo que obtiene, al amparo de la ignorancia de la otra, que no sabe lo que pierde (*Exposición chilena*, t. II, p. 444)

23 Dada una línea limítrofe, - tal como existiría después de efectuada la demarcación a que se refiere el primer párrafo del artículo I del Protocolo, - es tan imposible imaginar que un "lago" o "laguna" que quedase al este de la línea pudiera no pertenecer a la República Argentina, como que cualesquiera 'partes' de un río no pertenecieran al país en que queda todo él (*Exposición chilena*, t. II, pp. 463-464).

line on a map, so that the extent of the respective territories near the frontier might be known (*Chilean Statement*, vol. II, p. 560; cursivas del original)²⁴.

Moreover, it must not be forgotten that, on the one hand, any deficiency of geographical information on the part of the Chilean Expert could involve no worse consequence than the subsequent discovery - when the demarcation was being carried on - that the course of the dividing line differed from what might at first have been anticipated; but this could never entail any difficulty in the identification of the line itself, since the rule of following the water-parting could give rise to no ambiguity in practice (*Chilean Statement*, vol. II, p. 563)²⁵.

The Chilean Expert has always maintained that *the line indicated in Article I* being defined by a principle of demarcation, and not by predetermined material points, the mission of the Experts was strictly to apply this *principle* on the ground ... (*Chilean Statement*, vol. II, p. 640; cursivas del original)²⁶.

24 ...el señor Barros Arana invariablemente sostuvo que no era necesario un reconocimiento previo científico del terreno para descubrir *cual* era la línea estipulada en los Tratados, aunque era necesaria a veces una inspección ocular para comprobar *dónde* estaba la línea, i aun, que también era necesario un reconocimiento simultáneo o subsiguiente para dibujar la línea en un mapa con el objeto de conocer la extensión de los respectivos territorios en la región fronteriza (*Exposición chilena*, t. II, p. 533; cursivas del original).

25 Sin embargo, no debe olvidarse, por un lado, que cualquier deficiencia de información geográfica por parte del Perito Chileno no podía tener peor consecuencia que la de descubrir subsiguientemente, - cuando se hiciera la demarcación - que la situación de la línea divisoria no era la que se había supuesto, pero en ningún caso que hubiera dificultad para la determinación de la línea misma, puesto que la regla de seguir la divisoria de las aguas no podía prestarse a ambigüedades en la práctica (*Exposición chilena*, t. II, p. 536).

26 El Perito Chileno siempre sostuvo que, estando la *línea indicada en el artículo I* definida por un principio de demarcación i no por puntos materiales predeterminados, la misión de los Peritos consistía estrictamente en aplicar ese *principio* en el terreno ... (*Exposición chilena*, t. II, p. 615; cursivas del original).

In order to prevent any misunderstanding on this score, it was usual ... to close the sentence by an enumeration of the principal watercourses on each side, or the mention of their ultimate drainage. Sometimes this was omitted, either because it was not thought necessary, or because part of the region and its watercourses were unexplored. In any case it cannot be doubted that if such formulæ as the above-quoted represent a single principle of demarcation, this principle can be no other than the principle of water-parting (*Chilean Statement*, vol. II, p. 660)²⁷.

... the only fact then positively known about the southern regions of both countries, north of the 52nd parallel, was that there was a Pacific drainage and an Atlantic drainage, and that a line of separation between them *must* exist somewhere. (*Chilean Statement*, vol. II, p. 662; cursivas del original)²⁸.

Given the state of the knowledge of Patagonia south of 38° in 1881, there is no question that the *existence* of an arcifinious frontier in that region, such as would fulfil the various conditions required by the Argentine Representative, was by no means an assured fact; on the contrary, exaggerated notions had been repeatedly circulated as to the very easy access to one side from the other. On the other hand, the *existence* of waters flowing to the Pacific and of waters flowing to the Atlantic all along the respective coasts and proceeding

27 Para evitar cualesquiera desinteligencias en este punto fué costumbre ... terminar la frase con una enumeracion de los principales cursos de aguas de cada lado o con la mención de su último destino. Algunas veces se omitió esto, sea porque no se lo creyó necesario, sea porque parte de la region i sus cursos de aguas estuvieran inexplorados. Como quiera que ello sea, no puede haber duda de que si fórmulas como las citadas representan un principio único de demarcacion, este principio no puede ser otro que el de la division de las aguas (*Exposicion chilena*, t. II, pp. 635-636).

28 ... el único hecho positivamente conocido entónces sobre las regiones australes de ambos países, al norte del paralelo 52, era que allí había aguas que caían al Pacífico i aguas que caían al Atlántico, i que la línea de separacion entre ambas *debía* existir en alguna parte (*Exposicion chilena*, t. II, p. 638; cursivas del original).

from the region of the boundary, was an undoubted fact, and that these opposite waterflows *must have a line of separation somewhere* was an inevitable consequence of it (*Chilean Statement*, vol. II, p. 672; cursivas del original)²⁹.

... it is indisputable that the only line which can be identified on the ground without any discussion or ambiguity in all places save those where the water-parting is doubtful, is the water-parting line itself; the water-parting as understood by the Chilean Expert - the only water-parting line that can be correctly called by that name from one extremity to the other - because if subordinate and partial water-partings be taken into consideration, the expression would cease to be definite and the stipulation founded on it would cease to be valid (*Chilean Statement*, vol. II, p. 673).³⁰

The manifest assumption in Article I of the Boundary Treaty - that the frontier line indicated therein to the North of the 52nd parallel had a necessary and unequivocal existence on the ground, save where the water-divide should not be clear, and consequently could be no other than the water-divide itself - was confirmed by the terms of the Convention, with

29 Dado el conocimiento que en 1881 se tenía de la Patagonia al sur del 38°, no cabe duda de que de ninguna manera podía ser un hecho seguro la *existencia* en aquella región de una frontera arcifinia que cumpliera con todas las condiciones requeridas según el señor Representante Argentino; ¡por el contrario, habían circulado repetidas veces noticias exageradas sobre que había allí caminos de muy fácil acceso, de uno i otro lado. Un solo hecho era indudable: la *existencia* de aguas que corrían al Pacífico i de aguas que corrían al Atlántico, hasta su salida en las respectivas costas, procedentes de la región del límite, siendo de ello consecuencia ineludible que esas corrientes opuestas *debían tener una línea de separación en alguna parte* (*Exposición chilena*, t. II, pp. 647-648; cursivas del original).

30 ... es indiscutible que la única línea que puede reconocerse en el terreno, sin contradicción ni ambigüedad, en todos los puntos, excepto en aquellos donde la división de las aguas es dudosa, es la misma línea de la división de las aguas: la divisoria de las aguas tal como la entiende el Perito Chileno, la única divisoria de las aguas que puede denominarse así correctamente desde un extremo hasta el otro, porque si se tomaran en cuenta las divisorias parciales i subordinadas, la expresión dejaría de ser definida i la estipulación fundada en ella dejaría de ser "válida" (*Exposición chilena*, t. II, p. 648-649).

the one qualification that in 1881 it was not thought necessary to place landmarks on the ground except where the boundary line might not be clear, while in 1888 the expediency of carrying out the demarcation along the whole line was recognized (*Chilean Statement*, vol. II, pp. 697-698)³¹.

The principle of the water-parting has always been regarded as a mathematical principle in boundary demarcation, and is usually applied both in the case of countries having separate river systems originating in unexplored mountains or low divides, and in the case of those whose features have been mapped out beforehand.

The advantages of the method in the former case are obvious: two opposite flows of water *must* have a line of separation somewhere, and thus at least the *real existence* of a continuous line is secured (*Chilean Statement*, vol. II, p. 738; cursivas del original)³².

... it is likewise assumed that the line shall be marked out first *on the ground*, and that the data shall then be collected for the sole purpose of *drawing the line on the maps* (*Chilean Statement*, vol. II, p. 748; cursivas del original)³³.

31 La presunción evidente del artículo I del Tratado de Límites, - que la línea limítrofe al norte del paralelo 52, allí indicada, tenía existencia necesaria e inequívoca en el terreno, salvo donde la línea divisoria de las aguas no fuera clara, i que por consiguiente no podía ser otra que la misma divisoria de las aguas - fué confirmada por los términos del Convenio con la sola modificación de que en 1881 no se juzgó necesario colocar hilos en el terreno sino donde la línea limítrofe pudiera no ser clara, mientras que en 1888 se reconoció la conveniencia de hacer la demarcación en toda la línea (*Exposición chilena*, t. II, pp. 672-673).

32 El principio de la división de las aguas siempre ha sido considerado como un principio matemático en las demarcaciones de límites i se le aplica comunmente, tanto en el caso de países que tienen sistemas fluviales separados procedentes de montañas inexploradas o de divisorias bajas, como en el de aquellos cuyos accidentes han sido de antemano delineados en mapas.

Las ventajas del método en el primer caso son óbvias: dos vertientes de agua opuestas *deben* tener una línea de separación en alguna parte, i así es segura a lo ménos la *existencia real* de una línea continua (*Exposición chilena*, t. II, p. 713; cursivas del original).

33 También se desprende que la línea será demarcada primeramente *en el terreno*, i que se recogerán datos para el solo efecto de *diseñar la línea en los mapas* (*Exposición chilena*, t. II, p. 723; cursivas del original).

The primary water-parting being identified at points separating the basins of well known - though possibly unsurveyed - Chilean and Argentine watercourses, the said divide could be easily demarcated, point by point, and the nearest points on either side conducive to the identification of the line would be the origins of opposite headstreams; for this reason the Protocol enjoins that the latter shall be included in the survey, so as to enable their delineation on the map (*Chilean Statement*, vol. II, p. 751)³⁴.

The "natural water-parting" consequently is that which is actually effected at the places where Nature has determined that it should be (*Chilean Statement*, vol. II, p. 802)³⁵.

The Tribunal knows that the opinion of the Chilean Expert as to which was the principle of demarcation established by the Treaty did not depend on maps, and that he never proposed to subordinate the demarcation to maps, since no maps were needed to know that a real and unique line of water-parting existed between Chilean and Argentine territories, or to find and identify such line on the ground (*Chilean Statement*, vol. III, p. 889)³⁶.

34 Determinada la divisoria de aguas primaria en puntos que separan las hoyas de cursos de aguas chilenos i argentinos bien conocidos, aunque posiblemente inexplorados, dicha divisoria podria ser facilmente demarcada, punto por punto, i los puntos mas cercanos de cada lado conducentes a la identificacion de la linea serian los orijen es de los arroyos opuestos. Por esta razon el Protocolo encarga que se incluyan estos ultimos en las exploraciones para que sea posible su delineacion en el mapa (*Exposicion chilena*, t. II, pp. 725-726).

35 La division natural de las aguas es, por consiguiente, aquella que se efectua donde la naturaleza lo ha determinado (*Exposicion chilena*, t. II, pp. 777-778).

36 El Tribunal sabe que la opinion del Perito de Chile respecto al principio de demarcacion establecido por el Tratado no dependia de mapa alguno, i que jamas propuso subordinar la demarcacion a los mapas, desde que estos no eran necesarios, ni para saber que existia una linea verdadera i unica de separacion de las aguas entre los territorios chileno i argentino, ni para encontrar e identificar tal linea en el terreno (*Exposicion chilena*, t. III, p. 865).

The Chilean line is a single one, easy of determination on the spot and on any map, independent of technical errors and of incorrect names in the maps (*Chilean Statement*, vol. IV, p. 1250)³⁷.

First of all, it must be observed once more that the course given by the Expert of Chile to his boundary line is entirely independent of those maps, since it obeys a definite principle whose application to the ground is not affected by the more or less accurate details of the cartographical picture shown in the map (*Chilean Statement*, vol. IV, p. 1322)³⁸.

In 1881 and 1893, the water-divide, which was established as the geographical condition of the demarcation between the two countries, was, therefore, supposed to take place in the labyrinth of ranges and mountain masses west of Lake San Martín, which was assumed to belong to the Atlantic basin. When, shortly before the official tracing of the boundary line by the Experts, it was ascertained beyond doubt that the lake discharged its waters into the Pacific, the Expert of Chile had no cause for deviating from the principle laid down by the Treaty and sanctioned by its practical application in the regions where the frontier line had already been accepted, and consequently included the whole basin of Lake San Martín within the territory of Chile, just as he had acted in the case of Lake Buenos Aires and Lake Resumidero (*Chilean Statement*, vol. IV, pp. 1505-1506)³⁹.

37 La línea chilena es una sola, fácil de fijar en el terreno i en cualquier mapa, independiente de errores técnicos o de nombres incorrectos en los planos (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1222).

38 Antes de todo es de observar que el trazo de la línea propuesta por el Perito Chileno es enteramente independiente de aquellos mapas, desde que obedece a un principio seguro, cuya aplicación en el terreno no queda afectada por la mayor o menor exactitud del cuadro cartográfico presentado en los mapas (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1291).

39 La idea de los pactantes de 1881 i 1893 era, pues, la de que la división de las aguas, que se estableció como condición geográfica de la demarcación entre los dos países, habría de buscarse en el laberinto de cordones i macizos de montaña al occidente del lago San Martín, el cual se suponía ser tributario de la hoya del Atlántico. Habiéndose reconocido después, poco antes del trazo oficial de las líneas de límite por los Peritos, datos suficientes para poner fuera de dudas la pertenencia

As we have explicitly demonstrated in different parts of our Statement (pp. 563-564, 884-886, 1483-1485) any deficiency of geographical information in the Chilean maps is of no importance to the question of the boundary demarcation, since the line submitted by the Chilean Expert, based on a fixed principle and not subject to any individual appreciation of certain features of the ground, can be recognised everywhere in practice, even if the details be not always correctly traced in the maps (*Some Remarks*)⁴⁰.

X

94. Este Tribunal concluye que Chile, en sus presentaciones al Arbitro de 1898-1902, estableció un orden de prelación entre sus manifestaciones de voluntad (los textos escritos y los mapas) y afirmó que prevalecía la divisoria continental de aguas natural y efectiva o sea aquella que se presenta en la naturaleza sobre sus representaciones cartográficas e independientemente de la precisión de las mismas. Igual criterio se aplica respecto de las regiones desconocidas y de las no exploradas suficientemente.

95. Las conclusiones a que el Tribunal ha llegado se hallan enteramente de acuerdo con los principios de buena fe y de contemporaneidad.

96. En efecto, dichas conclusiones no se fundan en pasajes aislados o susceptibles de interpretaciones diversas, sino en textos precisos que manifiestan la voluntad de Chile en aquel arbitraje con un sentido claro y terminante. No se trata tampoco de afirmaciones esporádicas, sino de expresiones reiteradas.

del lago al sistema del Pacífico, el Perito de Chile, fiel al principio sancionado por los Tratados i por la aplicación práctica en las regiones donde la frontera ya había sido aceptada, incluyó toda la cuenca lacustre del lago San Martín en territorio de Chile, como lo había hecho con el lago Buenos Aires i el lago Resumidero (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1467).

40 Como hemos demostrado explícitamente en varias partes de nuestra *Exposición* (págs. 535-536, 860-862, 1.443-1.447), ninguna diferencia de datos geográficos en los mapas chilenos es de importancia para la cuestión de la demarcación de la frontera, desde que la línea propuesta por el perito de Chile, fundada en un principio fijo e no sujeto a apreciaciones individuales de ciertos rasgos del terreno, puede ser reconocida en todas partes en la práctica aunque los detalles no estuvieran siempre correctamente representados en los mapas (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1604).

97. Las conclusiones se basan igualmente en los conocimientos geográficos que las Partes tenían en 1902. En aquel entonces, había aún zonas de la frontera inexploradas y otras no suficientemente conocidas, lo cual no ocurre hoy día. Chile sostuvo que ni la inexactitud de los mapas, ni el desconocimiento de una región podían servir de excusa para no aplicar el criterio invariable de demarcación que, según su opinión, era la divisoria continental de aguas. Afirmó que, respecto de las regiones inexploradas, debía aplicarse igualmente el mismo principio, aún cuando su resultado fuera aleatorio, y que estaba dispuesto a aceptar sus consecuencias. La conclusión, pues, de este Tribunal en el sentido de que Chile pretendía en todo caso la divisoria continental de aguas natural y efectiva ha sido establecida teniendo en cuenta los conocimientos geográficos de 1902, es decir, ha respetado estrictamente el principio de contemporaneidad.

98. Corresponde ahora determinar cuál fue la pretensión máxima de Chile en el arbitraje de 1898-1902 en cuanto al sector limítrofe sometido a la decisión de este Tribunal. Esa pretensión aparece expuesta en el *Chilean Statement* y en uno de los mapas presentados al Arbitro británico e identificado como "Plate IX". Acerca de la divisoria entre los lagos San Martín y Viedma, Chile manifiesta:

The Chilean Expert's line, always traced along the continental water-divide, runs, in the stretch corresponding to N° 330 of the official proposal, on the "section of Cordillera which separates the waters which form the Argentine stream Chalia from the tributary sources of Lake San Martín which drains in the inlets of the Pacific"- (Record of August 29, 1898.) (*Chilean Statement*, vol. IV, p. 1515)⁴¹.

41. La línea del Perito de Chile trazada siempre a lo largo de la división continental de las aguas, corre, en el trecho correspondiente al N° 330 de la proposición oficial, en la "Cordillera que separa las aguas que forman el arroyo argentino Chalia de las vertientes tributarias del lago San Martín que desagua en los canales del Pacífico" (acta de 29 de agosto de 1898) (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1477).

Y luego efectúa la descripción siguiente:

... the plateau situated to the south of Lake San Martin, which separates the sources of streams flowing into that lake from those flowing to the River Chalia and Lake Viedma, gradually rises and breaks as it stretches from east to west, until it forms snowy ridges and ranges. In view of such an imperceptible transition, the Chilean Expert had no reason for considering as excluded from the "Cordillera" a plateau which, from the point of view of orographical dependency, undoubtedly forms a ramification of the Andean system. The heights measured by the first Chilean sub-Commission along the line of the *divortium aquarum*, 727, 558, 925, 1059, 1988, 1789 and 2095 metres, show the gradual elevation of the ground from east to west, until it forms a group of snowy hills, whence flow, towards the Pacific, a series of southern affluents of Lake San Martin, and towards the Atlantic side, the headstreams or sources of the River Chalia and the River Hurtado, a tributary of lake Viedma.

On the summit of 2095 metres the *divortium aquarum* turns to the N.N.W. to enter a region still very little known, bordering on the north the basin of the River Gatica (Rio de la Vuelta of the Argentine maps), while in the lower part its course attains 80 metres in breadth, and the sources of which, judging by the great volume of their waters, are probably situated far above the point to which it has been explored. At its bend to the south the dividing line, the details of which have not yet been determined in this region, reaches point 331 of the Chilean enumeration, situated, in conformity with the Record, on the "Cordillera del Chalten which divides the hydrographical basin of Lake Viedma (or Quicharre) that drains into the Atlantic through the River Santa Cruz, from the Chilean sources which drain into the inlets of the Pacific" (*Chilean Statement*, vol. IV, pp. 1515-1516; cursivas del original)⁴².

42 ... la meseta situada al sur del lago San Martin, que separa las vertientes tributarias de este lago de las que fluyen al rio Chalia i lago Viedma, vá levantándose i quebrándose gradualmente a medida que se procede de este a oeste, hasta formar sierras i cordones nevados. En vista de una transicion tan insensible, el Perito de

99. Según el texto transcrito, resulta que, en el momento del arbitraje, la parte superior de la cuenca del río Gatica o de las Vueltas, llamado también de la Vuelta, no había sido aún explorada y, por lo tanto, se desconocían sus orígenes. Con motivo de la visita del actual Tribunal a la zona (*supra*, § 11) y teniendo en cuenta la cartografía de la época, particularmente el mapa de Riso Patrón, conocido geógrafo chileno de ese tiempo, sus miembros pudieron comprobar cuál era la parte entonces inexplorada.

100. De acuerdo con el *Chilean Statement*, ese país reclamaba como límite una línea que bordeaba por el norte la cuenca del río Gatica o de las Vueltas. Es decir, reivindicaba el lago San Martín y toda su cuenca, que es tributaria del Pacífico, y dejaba del otro lado de la frontera la cuenca del río Gatica o de la Vuelta, que desagua en el lago Viedma, tributario del Atlántico.

101. Debe ahora establecerse la cuestión de saber si el límite pretendido por Chile deja del lado argentino la cuenca natural y efectiva

Chile no tenía motivos para escluir de la "Cordillera" una meseta que, desde el punto de vista de dependencia orográfica, forma indudablemente una ramificación del sistema andino. Las alturas medidas por la primera sub-Comisión chilena a lo largo de la línea del *divortia aquarum*, de 727, 558, 925, 1.059, 1.988, 1.789, i 2.095 metros, indican la elevación gradual del terreno de este a oeste, hasta formar un núcleo de cerros nevados de donde se desprenden hacia el lado del Pacífico una serie de afluentes meridionales del lago San Martín, i hacia el lado del Atlántico las vertientes principales del río Chalia i el río Hurlado tributario del lago Viedma.

En la cumbre de 2.095 metros de altura el *divortia aquarum* vuelve al N.-N.-O. para entrar a una región aun muy poco conocida, rodeando por el norte la hoya del río Gatica (río de la Vuelta de los mapas argentinos), que en la parte inferior de su curso alcanza a 80 metros de ancho i cuyos orígenes, a juzgar por el gran caudal de sus aguas, quedan probablemente lejos al norte del punto hasta donde ha sido explorado. La línea divisoria cuyos detalles no han sido aun fijados en esta región, en su vuelta al sur, alcanza el punto N° 331 de la numeración oficial chilena situado, según el acta, en la «Cordillera de Chalten que divide la hoya hidrográfica del lago Viedma o Quicharre que desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz, de las vertientes chilenas que van a desaguar en los canales del Pacífico» (*Exposición chilena*, t. IV, pp. 1477 y 1478; cursivas del original).

del río Gatica o de la Vuelta o sólo la parte entonces conocida de dicha cuenca.

102. Los pasajes transcritos del *Chilean Statement* deben ser interpretados a la luz del criterio general de esa exposición, que ha sido precisado precedentemente en los párrafos 87 y siguientes. Según ese criterio, se debe entender que la pretensión máxima de Chile en 1898-1902 consistía en el *divortium aquarum* continental natural y efectivo, que separaba la cuenca del río Gatica o de la Vuelta de la vertiente pacífica.

103. El Plate IX presentado por Chile en aquel arbitraje permite llegar también a la misma conclusión. En ese mapa figura con una línea roja continua el recorrido del *divortium aquarum* continental que había sido reconocido (*surveyed*) en aquel entonces y con una línea discontinua su presunto recorrido en la zona aún no reconocida (*unsurveyed*). Este mapa presenta el río Gatica o de la Vuelta con un trazo azul continuo, pero la parte superior de la cuenca, aún no reconocida entonces, aparece dibujada con un trazo azul discontinuo. También los límites de las cabeceras del río Gatica o de las Vueltas, que correspondían a los de la divisoria continental, están dibujados con un trazo segmentado, en contraste con el trazo continuo con el que se define la divisoria continental a lo largo de la cuenca del lago San Martín, cuyos contornos eran conocidos.

104. La ubicación de estas dos líneas discontinuas, la del *divortium aquarum* continental y la de los orígenes del curso del río Gatica o de la Vuelta, muestra claramente cuál era el sentido de la reclamación máxima chilena. Esta consistía en que el límite reclamado pasaba al norte de los orígenes naturales y efectivos de la cuenca del río Gatica o de la Vuelta, la cual era dejada íntegramente al otro lado de la frontera, fuere cual fuere su extensión.

105. El Tribunal concluye que, atendiendo a los términos en que Chile se expresó entonces, tanto en el plano conceptual como en el

cartográfico, lo esencial no eran los puntos precisos que debían conformar la línea fronteriza en los mapas, sino que ella cumpliera efectivamente con la función de separar las cuencas del lago San Martín y del río Gatica o de las Vueltas.

106. La interpretación del Laudo de 1902 deberá entonces tener presente que la pretensión máxima de Chile en aquel arbitraje fue la línea del *divortium aquarum* natural y efectivo. Por lo tanto, según el derecho internacional, no podrá atribuirse a los términos utilizados por el Arbitro británico para definir la frontera entre el punto de la ribera sur del lago San Martín donde hoy está el hito 62 y el monte Fitz Roy, un efecto tal que otorgue a Chile territorios que, por exceder dicha línea, se sitúen más allá de esa pretensión máxima. Tal resultado equivaldría a concluir que el Laudo de 1902 infringió el derecho de gentes al violar la regla *non ultra petita partium*.

Ultra petita

107. Estas conclusiones requieren de cierta precisión en el punto fronterizo correspondiente al monte Fitz Roy. En efecto, cuando los peritos de ambas Partes se reunieron en 1898, cada uno de ellos propuso lo que, en su opinión, era la línea general de la frontera según el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893 (*supra*, §§ 31 y 32). En cuanto al sector limitrofe objeto de este arbitraje, el perito chileno propuso como punto 331 de su proyecto que la línea pasara por la "cordillera del Chalten que divide la hoya hidrográfica del lago Viedma o Quicharre que desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz, de las vertientes chilenas que van a desaguar en los canales del Pacífico". Por su parte, el perito argentino propuso como punto 304 de su proyecto, que el límite pasara por el cerro Fitz Roy. En septiembre de 1898 el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro plenipotenciario argentino en Santiago, comprobaron que el punto 331 de la propuesta chilena coincidía con el punto 304 de la argentina (*supra*, §§ 43-45). En ese entonces, se creía que el monte Fitz Roy, que formaba parte de la que Chile denominaba cordillera del Chaltén, se hallaba dentro de la divisoria continental de aguas sita en esa cordillera.

Fitzroy

108. Durante el desarrollo del arbitraje de 1898-1902, y como consecuencia de los trabajos técnicos de las Partes, se comprobó que el monte Fitz Roy se hallaba al este de la divisoria continental. Así lo manifiestan el *Chilean Statement* (vol. IV, p. 1517) y el informe del capitán Crosthwait. Igualmente el comisionado demarcador británico, Sir Thomas Holdich, se refiere en su informe final al monte Fitz Roy y menciona la "probability that that mountain is not on the main water-parting - a matter which, of course, requires further proof and does not invalidate the Award"⁴³.

109. En el presente arbitraje, la Memoria argentina expresa que hubo acuerdo entre los dos Gobiernos en que el monte Fitz Roy era un punto del límite (p. 92). Chile, por su parte, manifestó en su Contramemoria que "comparte la opinión de Argentina en cuanto a que hubo acuerdo entre los dos Gobiernos en que el monte Fitz Roy era un punto del límite" (p. 46). Según las Partes, debido a este acuerdo el Laudo de 1902 hizo pasar el límite por el monte Fitz Roy que se halla en cuenca atlántica. Debe interpretarse entonces que la pretensión máxima de Chile indicada en el parágrafo 94 fue modificada, de acuerdo con la Argentina, en el sentido de que la línea limítrofe, dentro de la llamada cordillera del Chaltén, hiciera la inflexión necesaria para tocar el monte Fitz Roy. En resumen, pues, la pretensión máxima de Chile en 1898-1902 respecto del sector limítrofe sometido a la decisión de este Tribunal fue el *divortium aquarum* continental natural y efectivo, salvo el caso del monte Fitz Roy.

110. En el curso del proceso Chile ha argumentado que su pretensión máxima de 1898-1902 no fue aceptada por el Arbitro y que, por lo tanto, carece hoy de valor jurídico. Este Tribunal, sin embargo, señala que la aplicación de la regla *non ultra petita partium* en este caso se

43 "probabilidad de que esa montaña no se encuentre en la divisoria principal de aguas, una cuestión que, por supuesto, requiere un examen ulterior y, de todos modos, no invalida el Laudo" (traducción de la Secretaría).

he impt
del
diverco.
los sucos no
están sometidos
a u l h a p t e
*

funda sólo en una comparación entre la pretensión máxima sostenida por una Parte en una controversia internacional y la pretensión de ella misma ante quien está llamado a interpretar la sentencia que decidió la controversia. El hecho de que el Arbitro haya admitido o rechazado la pretensión máxima es irrelevante para la aplicación de esta regla.

111. No debe olvidarse, además, el párrafo 16 del Informe, donde expresamente se señaló que "the question submitted to us is not simply that deciding which of the two alternatives lines is right or wrong, but rather to determine -within the limits defined by the extreme claims on both sides- the precise boundary line which, in our opinion, would best interpret the intention of the diplomatic instruments submitted to our consideration"⁴⁴. El Laudo, en consecuencia, sin aceptar ni rechazar radicalmente las pretensiones de las Partes, procuró trazar una frontera que, situándose entre ambas o coincidiendo a veces con una u otra, aportase una solución equilibrada a la controversia. Lo que el Laudo no acogió fue la posición chilena según el cual el *divortium aquarum* continental habría de ser el criterio único de delimitación, pero hay varios tramos del límite que transcurren por la divisoria continental por haberlo decidido así el Laudo. No cabe entonces sostener que éste rechazó absolutamente la pretensión chilena ni que sea contrario al mismo interpretar que un segmento del límite coincide con la divisoria continental.

112. Además de la regla *non ultra petita partium*, la Argentina ha fundado también su pretensión en la consideración de que los territorios comprendidos en el sector al que se refiere el presente litigio estaban fuera de la competencia territorial del Arbitro británico, así como en la

44 "...el asunto que se nos ha sometido no es simplemente el de decidir cuál de las dos líneas alternativas es exacta o inexacta, sino más bien determinar -dentro de los límites definidos por las pretensiones máximas de ambas partes- la línea limitrofe precisa que, en nuestra opinión, pueda interpretar mejor la intención de los instrumentos diplomáticos sometidos a nuestra consideración» (traducción de la Secretaría).

doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*). Ambos argumentos parten del reconocimiento que, en opinión de la Argentina, habría hecho Chile de la soberanía de aquél país sobre esos territorios. Estas cuestiones han sido objeto de un amplio debate en este arbitraje. Sin embargo, el análisis de estas tesis no altera las conclusiones anteriores y por lo tanto, el Tribunal no considera necesario pronunciarse sobre ellas.

VII

113. Una vez establecidos los límites a la labor interpretativa del Tribunal, éste debe precisar el sentido de las disposiciones del Laudo de 1902 y aplicarlas.

El Laudo mismo estatuye:

The further continuation of the boundary is determined by lines which we have fixed across Lake Buenos Aires, Lake Pueyrredon (or Cochrane) and Lake San Martin, the effect of which is to assign the western portion of the basins of these lakes to Chile, and the eastern portions to Argentina, the dividing ranges carrying the lofty peaks known as Mounts San Lorenzo and Fitzroy⁴⁵.

114. El Informe agrega, en relación con el sector objeto de la presente controversia:

From this point it [the boundary] shall follow the median line of the Lake [San Martin] southward as far as a point opposite

45 La continuación ulterior del límite está determinada por líneas que hemos fijado a través del lago Buenos Aires, lago Pueyrredón (o Cochrane) y lago San Martín, cuyo efecto es atribuir a Chile las porciones occidentales de las cuencas de esos lagos y a la Argentina las porciones orientales, estando ubicados en las sierras divisorias los altos picos conocidos como montes San Lorenzo y Fitzroy (*traducción de la Secretaría*).

the spur which on the southern shore of the Lake in longitude 72°47' W., whence boundary shall be drawn to the foot of this spur and ascend the local water-parting to Mount Fitzroy...⁴⁶.

115. Las Partes están de acuerdo en cuanto a los dos puntos extremos del sector limítrofe en litigio, el hito 62 y el monte Fitz Roy, según el Tribunal lo ha indicado en el párrafo 50 de esta sentencia. Por lo tanto, la controversia versa sobre la determinación de la traza del límite entre esos dos puntos.

116. La Argentina expresa que el Laudo no contiene una definición de "water-parting" y que, por lo tanto, habría que interpretar este concepto según el sentido corriente que tenía en la época (Memoria, pp. 447-449), aplicando las reglas de interpretación del efecto útil y del objeto y fin del acto jurídico. Asimismo, manifiesta que sería apropiado tener en cuenta las consideraciones efectuadas por Chile en su *Statement* porque habría sido ese país el que introdujo en el arbitraje de 1898-1902 la noción de *divortium aquarum*.

117. La divisoria de aguas, según la Memoria argentina, tendría cuatro características esenciales, a saber: *i*) es una línea que, en cada uno de sus puntos, separa cuencas fluviales; *ii*) es una línea que no puede cruzar ríos ni lagos; *iii*) es una línea continua; y, *iv*) es una línea única entre dos puntos predeterminados (p. 525).

118. La Argentina ha subrayado que lo esencial es el concepto de "divisoria de aguas", mientras que tiene como accesorio los calificativos de "local" y "continental" (Memoria, p. 530). En cuanto al significado

46 De este punto [el límite] seguirá la línea media del lago [San Martín] hacia el sur hasta un punto frente al *spur* que termina en la orilla meridional del lago, a una longitud de 72°47' O., desde donde el límite se trazará hasta el pie de ese *spur* y ascenderá por la divisoria local de aguas hasta el Monte Fitzroy... (*traducción de la Secretaría*).

de estos adjetivos, atribuye al de divisoria "continental" el sentido de ser la línea de partición de las aguas que por el occidente drenan hacia el Pacífico y por el oriente hacia el Atlántico; en cambio, considera que el término "divisoria local", en el sentido que en el Laudo tiene esta expresión, está referido a la línea de división de las aguas en un sector definido entre dos puntos determinados, como ocurriría con el hito 62 y el monte Fitz Roy.

119. Según la Contramemoria argentina, los términos han de ser entendidos en su sentido corriente y dentro del contexto. Cuando el Arbitro llamó "local water-parting" a la divisoria que une el hito 62 con el monte Fitz Roy, habría utilizado esa expresión en el sentido corriente del término "local", o sea, el relativo a un espacio situado entre dos puntos previamente determinados. Toda divisoria de aguas entre dos puntos de una superficie topográfica podría ser calificada de "local", sin perjuicio de que pueda coincidir en parte de su recorrido con un tramo de la divisoria continental (p. 124).

120. En su Memoria, Chile expresa que la divisoria continental "representa, en el Continente americano, la separación entre las aguas que desembocan en el Atlántico y aquéllas que lo hacen en el Pacífico" (p. 17). Por el contrario, "las divisorias locales de aguas separan aguas que van a un solo océano" (p. 18). La Memoria chilena deduce de estas definiciones que, "[l]ógicamente, una divisoria de aguas no puede ser, al mismo tiempo, 'continental' y 'local', porque las aguas que separa no pueden escurrir simultáneamente en los dos océanos y en sólo uno de ellos" (p. 18). Sobre esta conclusión ha fundado una de sus críticas a la línea argentina propuesta en el presente arbitraje, que transcurre en una parte de su recorrido por la divisoria continental. La Memoria expresa, consecuentemente, que "no hay una 'divisoria local de aguas' continua que lleve la línea desde el hito 62 hasta el monte Fitz Roy" (p. 20), es decir, que la descripción del límite efectuada en el Informe de 1902 no coincidiría con la realidad geográfica.

121. Durante los alegatos orales, en cambio, la línea propuesta por Chile fue definida como una verdadera divisoria local de aguas, aunque corte aguas superficiales y coincida también en un segmento con una divisoria continental. Al concluir tales alegatos, en el "Resumen de los puntos principales de la posición de Chile" (punto III.1), afirmó que habría una divisoria local de aguas entre los dos puntos extremos del sector sometido a arbitraje:

La línea chilena es la única determinada por el requisito de que la divisoria local de aguas, en la interpretación correcta de esta referencia, asciende desde el hito 62 al Monte Fitz Roy (acta del 11 de mayo de 1994, p. 82).

Chile aceptó, en el mismo documento, que la línea propuesta, concebida por dicho país como una divisoria local que correría a través del llamado "Cordón Oriental", coincide en una parte de su recorrido con la divisoria continental (punto III.6). Las nociones de divisoria continental y divisoria local no serían, entonces, excluyentes, como lo afirmó la Memoria chilena.

122. El Tribunal se ha referido ya al valor de *res judicata* del Laudo de 1902 y ha expresado que, según la jurisprudencia, ella comprende la parte dispositiva de la decisión y los considerandos que son los antecedentes necesarios de esta última (*supra*, §§ 68-70). Ahora debe agregar que, en el orden jurídico internacional, la *res judicata* cubre también el sentido de los términos empleados en las proposiciones que configuran una sentencia arbitral, el cual no puede ser modificado por ningún uso posterior a la sentencia, ni por la evolución del idioma, ni por la actividad o la decisión de una de las Partes en la controversia.

123. En este orden de ideas, resulta conveniente referirse al concepto de "divisoria de aguas" o de "water-parting". La noción aparece en el Tratado de 1881 ("La línea fronteriza correrá ... por las cumbres mas elevadas de dichas Cordilleras que dividan las aguas ...") y adquirió

particular relevancia en el arbitraje de 1898-1902 porque Chile sostuvo entonces que, según ese Tratado y el Protocolo de 1893, el límite con la Argentina estaba constituido por el *divortium aquarum* continental. Chile aportó al Arbitro estudios más completos y precisos acerca de la noción de divisoria de aguas. Los siguientes pasajes de los escritos de Chile ante el Arbitro británico muestran cómo presentó en ese entonces su concepción de divisoria de aguas:

How a river can cross a cordon which serves as a division of waters is a thing impossible to understand, since the condition of dividing the waters and that of being traversed by a watercourse are incompatible and contradictory (*Chilean Statement*, vol. I, p. 272)⁴⁷.

... the Chilean Government have never applied the expression "*Water-parting line*" to a line that is crossed by watercourses large or small (*Chilean Statement*, vol. I, p. 386; cursivas del original)⁴⁸.

Thus specified stretches of *water-parting* lines only are to be followed, and from the place where one ends to the place where another begins, if the boundary follows a *water-course*, it also is specified, and is called a *river* and not a *water-parting* (*Chilean Statement*, vol. I, p. 389, cursivas del original)⁴⁹.

To sum up, the Chilean Republic not only has given no "categorical recognition" to the terms "*divortium aquarum*"

47 Como puede un río cruzar un cordón que sirve de división a las aguas es cosa imposible de entender, desde que la condición de dividir las aguas y la ser atravesado por un curso de aguas son incompatibles y contradictorias (*Exposición chilena*, t. I, p. 258).

48 ... el Gobierno de Chile jamás ha aplicado la expresión "línea divisoria de las aguas" a una línea que sea cruzada por cursos de agua grandes o pequeños (*Exposición chilena*, t. I, p. 365).

49 Así han de seguirse solo trechos determinados de líneas divisorias de aguas y desde el punto en que una termina hasta aquel en que otra empieza; si el límite

or water-parting line ever being applied to a line cut by watercourses-a recognition which would amount to a misuse of technical terms-but she has made no such misuse in the case quoted by the Argentine Representative, nor in any other case whatever (*Chilean Statement*, vol. I, p. 389; cursivas del original) ⁵⁰.

... when it is said that a line between two points divides the waters, a line is meant which does not allow of *any water* coming across it from one point to the other (*Chilean Statement*, vol. II, p. 656; cursivas del original) ⁵¹.

Whether termed "continental" or not, the "line of the water-parting" or the "*divortium aquarum*", applied -as they are in Articles I and 2 of the Treaty - to the whole boundary line as far as the 52nd parallel, mean a line "through which no water flows", to use Gilbert's expression; and on that part of the South American continent with which we are dealing -at least from 27° 40' to 50° 45' S. -no line, save the continental divide, can be drawn which is not crossed by watercourses (*Chilean Statement*, vol. II, pp. 664-665; cursivas del original) ⁵².

... by the strictest rules of interpretation, as laid down by Hall, the terms "which divide the waters", "line of the water-

sigue un *curso de agua*, se especifica tambien esto i se le llama *un rio* i no una divisoria de aguas (*Exposicion chilena* t. I, p. 368; cursivas del original).

50 Resumiendo: la República de Chile no solo no ha hecho un "reconocimiento categórico" de que los términos *divortia aquarum* o línea divisoria de las aguas puedan aplicarse a una línea cortada por cursos de aguas, -reconocimiento que habría equivalido a usar incorrectamente estos términos técnicos, - sino que tampoco ha incurrido en tal incorrección en el caso citado por el señor Representante Argentino, ni en ningún otro caso (*Exposicion chilena*, t. I, p. 369; cursivas del original).

51 ... cuando se dice que una línea que vá de un punto a otro divide *las* aguas, se entiende que esa línea no permite el paso de *ninguna* agua a través de ella en toda la estension que media entre un punto i otro (*Exposicion chilena*, t. II, p. 631; cursivas del original).

52 Sea que se la llame "continental" o nó, "la línea de la division de las aguas", o "*divortia aquarum*", aplicada como lo está en los artículo I i II del Tratado a toda

parting", "*divortium aquarum*" must be taken in the "customary meaning" they have in Treaties, which is that of a mathematical line that no superficial drainage line can cross within the extent to which any of the aforesaid expressions are intended to apply (*Chilean Statement*, vol. II, p. 690; cursivas del original) ⁵³.

The same terminology has always been used in South America, that is to say, when "the water-parting line" has been or is mentioned with reference to a certain extent of territory, it has always been, and always is, understood to mean a line which is not crossed by any watercourse within the extent of territory referred to (*Chilean Statement*, vol. II, p. 796) ⁵⁴.

... within the extent in which the boundary is said to follow the main chain, it is understood that it will follow "*la ligne de partage des eaux*", the water divide; in other words, that no water shall cross it in that extent (*Chilean Statement*, vol. II, p. 816; cursivas del original) ⁵⁵.

la línea hasta el paralelo 52, significa una línea "no cruzada por aguas", para emplear la expresión de Gilbert; i en la parte del continente sudamericano de que tratamos -a lo menos desde el 27° 40' hasta el grado 50° 45' S. -no puede trazarse línea alguna que no sea cruzada por cursos de aguas fuera de la divisoria continental (*Exposición chilena*, t. II, p. 640; cursivas del original).

53 ... según las reglas más estrictas de interpretación como las de Hall, las expresiones "que dividan las aguas", "la línea divisoria de las aguas", "*divortia aquarum*" deben ser tomadas en el "sentido usual" que tienen en los Tratados, que es el de una línea matemática que ningún curso de aguas superficial puede cruzar dentro de la extensión a que se ha querido aplicar cualquiera de dichas expresiones (*Exposición chilena*, t. II, p. 665; cursivas del original).

54 Esta misma terminología se ha usado siempre en Sud-América, es decir, que cuando se habla de "la línea divisoria de las aguas" con relación a cierta extensión de territorio, se ha entendido i se entiende siempre una línea que no sea cortada por ningún curso de agua dentro de dicha extensión de territorio (*Exposición chilena*, t. II, pp. 771-772).

55 ... dentro de la extensión en que la línea de frontera debe seguir la cadena principal, se entiende que seguirá "*la ligne de partage des eaux*"; en otras palabras, que ninguna corriente de agua puede cruzarla dentro de esa extensión (*Exposición chilena*, t. II, p. 793; cursivas del original).

... when the rule of water-parting is given in a Treaty for a certain extent or for separate extents of a boundary line, it is always understood that *no watercourse shall be crossed by the said boundary line within the extent, or within each of the extents, to which the said rule is to be applied* (*Chilean Statement*, vol. II, p. 818; cursivas del original) ⁵⁶.

... not a single case can be quoted in which a boundary line subject "to pass between 'vertientes' starting, descending or flowing in opposite directions", or any similar formula, has been made by the demarcators *to cut a stream within the section to which such a formula applies* (*Chilean Statement*, vol. IV, p. 1618; cursivas del original) ⁵⁷.

124. Los párrafos transcritos evidencian que Chile sostuvo que el *divortium aquarum* consiste en una línea que separa las aguas pertenecientes a hoyas o cuencas que tienen desembocaduras distintas. Por consiguiente, resulta imposible que esa línea corte en cualquier punto de su recorrido un curso de agua pues, si lo hiciera, dejaría de ser una divisoria de aguas.

125. Las presentaciones argentinas ante el Arbitro británico también contienen un concepto de divisoria de aguas. Los pasajes siguientes de la presentación argentina exponen esas ideas.

In a vast extension of the frontier, the culminating edge of the Cordillera de los Andes -the dividing line of the waters

56 ... cuando un Tratado establece la regla de seguir la division de las aguas dentro de cierta extension o en determinadas secciones de una linea de limite, se entiende siempre que esa linea no cortará ninguna corriente de agua dentro de la extension, o dentro de cada una de las secciones en que dicha regla es aplicable (*Exposicion chilena*, t. II, p. 795; cursivas del original).

57 ... no puede citarse un solo caso en que a una linea limitrofe sometida a "pasar entre vertientes que ván, descienden o fluyen en direcciones opuestas", o a cualquiera fórmula parecida, los demarcadores la hayan hecho cortar un arroyo dentro de la seccion a que esa fórmula se aplica (*Exposicion chilena*, t. IV, p. 1577; cursivas del original).

belonging to it - coincides with the Continental divide. In that extension the chain does not give passage to the streams which rise outside of it. The Experts, therefore, had no substantial difference in those places, nor in those in which the Cordillera has its bifurcation foreseen in the Treaties (*Report presented to the Tribunal appointed by Her Britannic Majesty's Government, en adelante Argentine Report*, London, 1900, vol. I, p. ix) ⁵⁸.

Both Experts have referred to the water-parting line, but in different forms: for the Chilean Expert, the water-parting line to be accounted is that of the South American Continent, without taking into consideration whether the phenomenon takes place within the Cordillera de los Andes or not; for the Expert of the Argentine Republic, the water-parting line is nothing more than the detail which serves him as a secondary rule to designate in the main chain of the Cordillera de los Andes the topographical boundary between the two countries.

This difference in their respective points of view explains the divergences which have arisen between the Experts when arranging the landmarks, the right or wrong placing of which is to be a matter for the decision of Her Britannic Majesty's Government (*Argentine Report*, vol. I, pp. ix-x) ⁵⁹.

58 En una gran extensión de la frontera, el filo culminante de la Cordillera de los Andes —la línea divisoria de sus aguas— coincide con el divorcio continental. En esa extensión la cadena no deja pasar corrientes de agua nacidas fuera de ella. Los Peritos, por consiguiente, no tuvieron diferencias sustanciales en esos puntos, como tampoco las tuvieron en los casos en que la Cordillera tiene la bifurcación prevista por los Tratados (*traducción de la Secretaría*).

59 Ambos Peritos se han referido a la línea divisoria de aguas, pero en diferentes formas: para el Perito Chileno la divisoria de aguas que debe considerarse es la del continente suramericano, sin tener en cuenta si el fenómeno se presenta dentro de la Cordillera de los Andes o no; para el Perito de la República Argentina, la línea divisoria de aguas no es sino un detalle que sirve como regla secundaria para designar el límite topográfico entre los dos países, dentro de la cadena principal de la Cordillera de los Andes.

Esta diferencia en sus respectivos puntos de vista explica las divergencias que han surgido entre los Peritos al colocar los hitos, cuya posición correcta o errada es materia de decisión del Gobierno de Su Majestad Británica (*traducción de la Secretaría*).

In the main chain. ... the line should run along its watershed, i.e. along the edge of the intersection of its slopes (*Argentine Report*, vol. I, p. x) ⁶⁰.

It is not a case of discussing the different kinds of watershed that exist in nature. The only thing that must be borne in mind is that the Treaties only determine the watershed of the high crests, the *divortium aquarum* of the Andes, the watershed of the main chain, and the continental divide is never mentioned in them (*Argentine Report*, vol. I, p. 210; cursivas del original) ⁶¹.

The Argentine-Chilian frontier is, therefore, situated within the Andes, in its main and dominant chain, and runs along the most elevated crests -along its watershed.

In presence of the terms employed in the International Convention, the line must be subject to two distinct conditions, viz.:-

1. To be within the Cordillera de los Andes.
2. To run along the most elevated crests of the Cordillera that may divide the waters of the same (*Argentine Report*, vol. I, p. 211) ⁶².

60 En la cadena principal ... la línea debe correr a lo largo de la divisoria de aguas, es decir, por el filo de la intersección de sus vertientes (*traducción de la Secretaría*).

61 No es del caso discutir sobre las diferentes clases de divisorias de aguas que existen en la naturaleza. Lo único que debe tenerse en cuenta es que los Tratados solamente determinan la divisoria de aguas de las altas cumbres, el *divortium aquarum* de los Andes, la divisoria de aguas de la cadena principal, pero la divisoria continental nunca se menciona en ellos (*traducción de la Secretaría*; cursivas del original).

62 La frontera argentino-chilena está, entonces, situada en los Andes, en la cadena principal y dominante, y corre a lo largo de las más elevadas cumbres, a lo largo de su divisoria de aguas.

Frente a los términos empleados en la convención internacional, la línea debe estar sujeta a dos condiciones, a saber:

1. Estar en la Cordillera de los Andes.

When he [the Argentine negotiator] specified the *divortium aquarum* of the Andes, he was aware that the watershed referred to was no other than that which belonged to "the most elevated crests"; as it was in that form, and so understanding those terms, that the convention had been drawn up. He knew that a watershed is the line of intersection of two slopes or inclined surfaces, and hence that the watershed of the Cordillera de los Andes is the culminating line formed by the intersection of its eastern and western declivities (*Argentine Report*, vol. I, p. 215; cursivas del original) ⁶³.

In regard to this argument, we may again note the erroneous tendency shown in the Statement read by the Chilean Representative to convert the watersheds into continental divides. It is therein explicitly recognised, in accordance with the already quoted opinion of Señor Bertrand, that there are an indefinite number of *divortia aquarum*; but if in a Treaty or in a book, the word "waters" is met with, the Chilean Statement takes for granted at once, without further investigation, that it refers to the separation of the hydrographic basins of the rivers that are tributaries of the Atlantic and Pacific Oceans, although there may be no reference to basins, rivers or oceans. The watershed referred to in the Protocol of 1893 is that of the Cordillera, it is that of its most elevated crests, as the boundary cannot be removed from the most elevated crests still less from the Cordillera itself. What reason, therefore, is there for saying that Article

2. Correr a lo largo de las más elevadas cumbres de la Cordillera que puedan dividir aguas (*traducción de la Secretaría*).

63 Cuando él [el negociador argentino] se refirió al *divortium aquarum* de los Andes, estaba consciente de que la divisoria de aguas de que se trataba era aquella de "las más elevadas cumbres"; fue de esa manera y entendiéndolo en esos términos, como se redactó la convención. Sabía que la divisoria de aguas es la línea de intersección de dos vertientes o superficies inclinadas, y por consiguiente que la divisoria de aguas de la Cordillera de los Andes es la línea culminante formada por la intersección de sus declives oriental y occidental (*traducción de la Secretaría*; cursivas del original).

3 has laid down the rule for the continental divide? Would it not be more logical to say that if care has been taken to omit all reference to continent, to oceans or to hydrographic basins, it is because after the discussions that had taken place, it was desirable to abandon once for all the theory which is based on such features? (*Argentine Report*, vol. I, pp. 269-270; cursivas del original) ⁶⁴.

Therefore, whatever be the standpoint from which we examine Article 3 [of the Protocol of 1893], the conclusion is always identical. It lacks anything bearing on determining the general rule for the boundary, and in the actual case on which it legislates it repudiates the interoceanic water-divide and makes it unmistakable that the boundary should pass over the Cordillera even though it should bifurcate; that it should pass over its most elevated crests, and that when the bifurcation exists the Experts, by studying the geographical conditions, shall proceed to settle the differences that may arise (*Argentine Report*, vol. I, p. 271) ⁶⁵.

64 Frente a este argumento, debemos hacer notar de nuevo la errónea tendencia que muestra la Exposición leída por el Representante Chileno para convertir las divisorias de aguas en divisorias continentales. Se reconoce explícitamente, de acuerdo con la ya citada opinión del Señor Bertrand, que hay un número indefinido de *divortia aquarum*; pero, si en un Tratado o en libro, se encuentra con la palabra "aguas", la Exposición Chilena da por sentado inmediatamente y sin más investigación, que se refiere a la separación de cuencas hidrográficas de ríos que son tributarios de los océanos Atlántico y Pacífico, aun cuando no haya referencia a cuencas, ríos u océanos. La divisoria de aguas a que se refiere el Protocolo de 1893 es la de la Cordillera, es decir, la de sus más elevadas cumbres, pues el límite no puede moverse de las más elevadas cumbres y mucho menos de la Cordillera misma. ¿Qué razón hay, por consiguiente, para decir que el Artículo 3 ha establecido la regla de la divisoria continental? ¿No sería más lógico decir que si se ha puesto cuidado en omitir toda referencia al continente, a océanos o cuencas hidrográficas, ha sido porque, luego de la discusión que tuvo lugar, se consideró deseable abandonar de una vez por todas la teoría que se basa en tales accidentes? (*traducción de a Secretaría*; cursivas del original).

65 Por consiguiente, cualquiera fuere el punto de vista desde el cual se examinemos el Artículo 3 [del Protocolo de 1893] la conclusión siempre es la misma. Le falta algo que sirva para determinar la regla general del límite, y en el caso concreto para el que legisla, rechaza la divisoria de aguas interoceánica y

According to the Chilean Representative, the Chilean Expert, when deciding upon the definitely traced portion of the frontier, stated that the division of the waters was born in mind; that this was the manner in which the stipulations of the Boundary Treaty were carried out; and that such was the interpretation which in the practical application had been given to the words, "*main chain of the Cordillera*". The Argentine Expert does not object to these conclusions if they are correctly interpreted, because it is true that in the high ridge of the central chain of the Andes, as considered by Señor Barros Arana, i.e. the main chain, along *the whole extent in which the frontier line has been agreed upon* with the exception of the part comprised between Mount Copahue and the Santa Maria Pass - *occurs the division of the waters of the continent, as well as the division of the waters of the Andean Cordillera*, properly so called, in its main chain; but it is likewise a fact that the Argentine Expert *has not taken any account of the continental water-parting*, as that is not stipulated in the Treaties, *but taken into account the watershed of the main chain of the Andean Cordillera*, because it is this that was stipulated, in order to define the high frontier ridge in this chain (*Argentine Report*, vol. II, p. 404; *cursivas del original*)⁶⁶.

determina inequívocamente que el límite debería pasar sobre la Cordillera aun cuando ella se bifurque; que debería pasar por las más elevadas cumbres y que, cuando se presente la bifurcación, los Peritos, estudiando las condiciones geográficas, deben proceder a resolver las diferencias que puedan surgir (*traducción de la Secretaría*).

66 De acuerdo con el Representante Chileno, el Perito Chileno al decidir sobre el trazado definitivo de la frontera, manifestó que había tenido en cuenta la división de las aguas; que esa era la forma como las estipulaciones del Tratado de Límites se cumplieron; y que esa ha sido la interpretación que, en su aplicación práctica, se ha dado a las palabras "*cadena principal de la Cordillera*". El Perito Argentino no objeta esas conclusiones si son interpretadas correctamente, porque es verdad que en la cresta principal de la cadena central de los Andes, fue considerada por el señor Barros Arana, es decir, la cadena principal *a lo largo de toda la extensión en que la línea de frontera ha sido ya convenida* -- con excepción de la parte comprendida entre el monte Copahue y el paso Santa María -- *se presenta división de aguas del continente así como división de aguas de la Cordillera andina*, así llamada con propiedad en su cadena principal; pero es un hecho que el Perito Argentino *no ha*

To draw a line satisfying these conditions within the letter and the spirit of the Treaties, has been the purpose of the Argentine Expert.

The line planned by the Chilean Expert in this part of the boundary was drawn through the same points, and so has been accepted *because it is situated in the main chain of the Cordillera de los Andes*.

At all the points wherein the line dividing the waters has coincided with the Cordillera, properly so called, in its general line of lofty summits, even though some few still loftier rear themselves to the right and left, it is these points that have been chosen by the Argentine Expert for tracing the political line of separation. But where the *divortium aquarum* does not coincide with the said Cordillera, as the boundary between the two countries is the *Cordillera de los Andes*, and not the water-divide, the line must be marked out along the mountain range (*Argentine Report*, vol. II, p. 414; *cursivas del original*)⁶⁷.

The Chilean Representative was doubtless influenced by the phrase "main chain of the Andes which divide the waters", and by the mention made of some streams which the Paso de las Damas separates. As to the former, it may be remembered

tomado en cuenta la divisoria continental, porque no está estipulada en los Tratados; pero si ha tomado en cuenta la divisoria de la cadena principal de la Cordillera andina porque eso es lo estipulado, para definir la alta cresta fronteriza en esa cadena (traducción de la Secretaría; cursivas del original).

67 Trazar una línea que satisfaga esas condiciones en la letra y el espíritu de los Tratados, ha sido el propósito del Perito Argentino.

La línea proyectada por el Perito Chileno en esta parte de la frontera se trazó a través de los mismos puntos y así se ha aceptado *porque está situada en la cadena principal de la Cordillera de los Andes*.

Todos los puntos en los que la línea que divide aguas coincide en la Cordillera propiamente dicha, en su línea general de altas cumbres aunque unas pocas aún más altas se encuentren a la derecha o a la izquierda, han sido escogidos por el Perito Argentino para trazar el límite político; pero cuando el *divortium aquarum* no coincide con la dicha Cordillera, en vista de que el límite entre los dos países es la *Cordillera de los Andes* y no la divisoria de aguas, la línea debe marcarse a lo largo del cordón montañoso (*traducción de la Secretaría; cursivas del original*).

that the Chilean Representative admitted before the Tribunal something which is demonstrated by the most trivial observation, viz. that in each chain there is a dividing line of its own waters. It is not at all strange, therefore, that the Record should specify the fact of the local divide effected on the crests, and especially seeing that the boundary line cannot pass over any part whatever of the chain -over its sides for instance- but over the topmost ridge, from whence the waters descend by the two slopes of the chain (*Argentine Report*, vol. II, p. 446) ⁶⁸.

126. Los pasajes citados muestran que el concepto de "divisoria de aguas" utilizado por la Argentina es el mismo que el empleado por Chile. Una prueba importante en este sentido la brinda el hecho de que en los casos de coincidencia entre el *divortium aquarum* y la línea de las más altas cumbres en el encadenamiento principal de los Andes, los peritos de ambos países estuvieron de acuerdo en cuanto al recorrido del límite.

127. En ninguno de los documentos escritos que constituyen el Laudo de 1902, o sea la decisión propiamente dicha y el Informe del Tribunal, puede encontrarse indicación de que la intención del Arbitro haya sido la de separarse del concepto de "water-parting" que le había sido presentado por las Partes, por lo demás coincidente con el del sentido normal atribuido a tal término en la época. Por el contrario, la expresión contenida en el párrafo 15 del Informe, según la cual "...the orographical and hydrographical lines are frequently irreconcilable"⁶⁹,

68 El Representante Chileno ha sido, sin duda, influenciado por la frase "cadena principal de los Andes que divide las aguas" y por la mención que se hace de algunas corrientes que separa el Paso de las Damas. En cuanto a la primera, debe recordarse que el Representante Chileno admitió frente al Tribunal algo que se demuestra con la más simple observación, es decir, que en cada cadena hay una línea divisoria de aguas. No es nada extraño, entonces, que el Acta fuera específica respecto de la divisoria local en las crestas, y especialmente viendo que la línea de frontera no puede pasar sobre cualquier parte de la cadena -- sobre los lados, por ejemplo-- sino sobre la cresta principal desde la cual descienden las aguas por las dos vertientes de la cadena (*traducción de la Secretaría*).

69. "...las líneas orográfica e hidrográfica son frecuentemente irreconcilables" (*traducción de Secretaría*).

es inseparable de la noción de pretensión fundada en la hidrografía según el párrafo 10 del mismo Informe, que hace mención a "a hydrographical line forming the water-parting between the Atlantic and Pacific oceans, leaving the basins of all rivers discharging into the former within the coast-line of Argentina; and the basins of all rivers discharging into the Pacific within the Chilean coast-line, to Chile"⁷⁰. El párrafo 14 del mismo Informe se funda sobre idéntico concepto: "...The line of continental water-parting occasionally follows the high mountains, but frequently lies to the eastward of the highest summits of the Andes, and is often found at comparatively low elevations in the direction of the Argentine pampas"⁷¹.

128. A fin de precisar el significado de esta expresión en aquella época, conviene recurrir a la obra de A. Philippson titulada *Studien über Wasserscheiden* (Leipzig, 1886) que, según el *Chilean Statement*, (vol. II, p. 792), era "the best known monograph on water-divides"⁷². Este define la divisoria de aguas de la manera siguiente:

Divisoria de aguas es la línea que divide entre sí dos direcciones distintas del desagüe superficial de las aguas o, dicho con otras palabras, la línea en la cual se cortan hacia arriba dos pendientes de la superficie terrestre (pp. 15-16).

Este concepto coincide con el expresado, en el presente litigio, en el Apéndice "A" de la Contramemoria de Chile, en cuyos términos

70 "una línea hidrográfica que constituyera la divisoria de aguas entre los Océanos Atlántico y Pacífico, dejando a la Argentina las cuencas de todos los ríos que desaguan en el primero por el litoral argentino y a Chile las cuencas de todos los ríos que desaguan en el Pacífico por el litoral chileno" (*traducción de la Secretaría*).

71 "...La línea de la divisoria continental de aguas sigue ocasionalmente las altas montañas, pero con frecuencia corre al oriente de las más altas cumbres de los Andes, y a menudo se encuentra en elevaciones comparativamente bajas en la dirección de las pampas argentinas" (*traducción de la Secretaría*).

72 "la más conocida monografía sobre divisorias de aguas" (*traducción de la Secretaría*).

...divisoria de aguas es la línea que marca el límite entre dos direcciones opuestas de desagüe líquido sobre la superficie terrestre. Es decir, corresponde al trazo que separa las corrientes superficiales de agua que tienen destinos diferentes (p. A/235).

129. Además, la topografía enseña que, entre dos puntos de la superficie terrestre que se hallan ubicados en el mismo continente o isla, hay siempre una y sólo una divisoria de aguas. Este principio fue aplicado por la decisión arbitral del 14 de julio de 1945 de D. Braz Dias de Aguiar en el litigio fronterizo entre Ecuador y Perú (sentencia inédita, una copia del original se halla en los archivos de este Tribunal).

130. El concepto de "water-parting" cumple una función esencial en el Laudo de 1902 y si se modifica su significado, cambiaría también el contenido de sus prescripciones. El Tribunal considera que el concepto de "water-parting" en el Laudo de 1902 se halla amparado por la cosa juzgada y no es susceptible de ninguna modificación posterior por usos, por la evolución del idioma, o por la actividad o decisión de una de las Partes en la controversia.

VIII

131. La divisoria de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy es calificada en el Laudo de 1902 como "local". El Tribunal debe ahora examinar el contexto dentro del cual esta expresión es empleada en el Laudo de 1902, así como las características comunes que la acompañan y determinar si existe en esta materia una técnica general del Laudo que revele el significado de los términos empleados por el Arbitro de 1902 en la descripción de la frontera en el sector.

132. El Informe de 1902 se refiere a menudo a divisorias de aguas. A veces lo hace agregando el calificativo "local" o "continental", pero en otras utiliza elementos descriptivos distintos, como las cuencas que separa o el aspecto externo de los lugares por donde pasa la divisoria. Los casos en que el Informe se vale de la expresión "divisoria local"

presentan algunas características comunes. Puede verificarse que todas las menciones a "local water parting" describen líneas trazadas entre dos puntos determinados. Asimismo, todas esas menciones, salvo una (entre el cerro Rojo y la cumbre del cerro Ap Ywan), corresponden a sectores donde la frontera se dirige a cruzar un río o lago o asciende desde aguas superficiales, de modo que su punto de partida no coincide con una "divisoria continental".

133. En lo que toca con la representación gráfica de la divisoria local en el Mapa del Laudo, el límite en el sector objeto de esta controversia está dibujado, en su mayor parte, con una línea segmentada. Se trataba de una representación esquemática y tentativa, mas no concluyente, del resultado de aplicar la parte pertinente del Laudo. Al definir la frontera como una "local water-parting", el Arbitro optó por un accidente natural, en la conciencia de que su curso exacto no era conocido. La circunstancia de que los dos mapas firmados por el Tribunal arbitral de 1902 y los tres mapas de la demarcación, firmados por el capitán Crosthwait, cuyas copias presentaron las Partes ante este Tribunal, muestren en la traza de la línea segmentada diferencias de cierta significación, comprueba esa aseveración.

134. La Sentencia de 1966, refiriéndose al Mapa del Laudo de 1902, dijo:

A pecked line is the normal indication for a feature which is known to exist, but whose position has not been accurately located (*R.I.A.A.*, vol XVI, pp. 150-151)⁷³.

No hay razón para apartarse de ese concepto en el presente caso, en el que la línea segmentada también representa tentativamente un accidente geográfico, la "divisoria local" de aguas

73 La línea segmentada es la indicación normal de un accidente cuya existencia se conoce pero cuya posición no se ha localizado con exactitud (*traducción de la Secretaría*).

entre el hito 62 y el monte Fitz Roy, de cuya existencia se sabía pero cuyo curso no estaba exactamente localizado.

135. En el arbitraje de 1898-1902 la expresión "local water-parting" fue utilizada en el sentido ordinario del término. Tanto en inglés como en castellano, el adjetivo "local" designa algo propio de un lugar o limitado a una zona, por contraposición a algo de carácter general. Así aparece en las presentaciones de las Partes:

Naturally within each block of highlands the two long slopes are separate by a *water-parting line*, and each of these local divides may be referred to as "the water-parting line of the Cordillera de la Costa" within the particular block to which the expression is applied. Such local water-parting are frequently adopted as departmental or district boundaries in Chile, but we fail to see how this fact could be interpreted in support of the conclusion that Chile has recognized that a water-parting line may be "traversed by other waters" (*Chilean Statement*, - vol. II, pp. 386-387; cursivas del original)⁷⁴.

The Argentine Republic does not reject the watershed if it is located in the principal chain of the Cordillera de los Andes. The line of the Argentine Expert follows in the main range the special watershed that is produced therein, and when doing so he naturally disregards the many other watersheds to be found in lateral mountains or in plains (*Argentine Report*, vol. II, p. 458)⁷⁵.

74 Naturalmente en cada trazo o sección de alturas las dos faldas mas estensas están separadas por una *línea divisoria de aguas* i a cada una de estas divisorias locales se le llama con toda propiedad "línea divisoria de las aguas de la Cordillera de la Costa", en el trazo determinado a que la expresión se aplica. Con frecuencia se toma en Chile estas divisorias de aguas locales como límites de departamentos o distritos; pero no vemos cómo este hecho podría aducirse en apoyo de la afirmación de que Chile ha reconocido que "una línea divisoria de aguas puede ser atravesada por otras aguas" (*Exposición chilena*, t. I, p. 366; cursivas del original).

75 La República Argentina no rechaza la divisoria de aguas siempre que esté localizada en la cadena principal de la Cordillera de los Andes. La línea del

Plate LXX. Fig. 2. represents the landscape to the east of the foothills of the Cordillera, the valley of Cholila, the last eastern spurs of the Cordillera, the eastern ridge outside the range, and the low plains where the abnormal continental divide is produced, and which can only be considered as a *secondary local watershed* (*Argentine Report*, vol. III, p. 797; cursivas del original)⁷⁶.

La terminología del Laudo de 1902 considera divisoria local de aguas a la que corre entre dos puntos de los cuales al menos uno no se halla en la divisoria continental. Cuando el Laudo utiliza la expresión "local water-parting", determina el punto desde el cual arranca la divisoria y hasta el cual llega. La misma terminología, con idéntico sentido, fue empleada en la Sentencia de 1966 (*infra*, § 146).

136. Chile ha expuesto en el presente arbitraje distintos argumentos tendientes a demostrar, por una parte que no existe una divisoria local de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy; y por otra parte que el concepto de "divisoria local de aguas", en el sentido en que ha sido empleado en el Laudo de 1902, posee características específicas que lo diferencian de la noción común de toda divisoria de aguas. El Tribunal pasará ahora a analizar una y otra línea de argumentación.

Chile definió la divisoria local de aguas en su Memoria como aquella que separa aguas que van a dar al mismo océano

Perito Argentino sigue en el encañamiento principal la particular divisoria de aguas que allí existe y naturalmente prescinde de muchas otras divisorias que se pueden encontrar en montañas laterales o en planicies (*traducción de la Secretaría*).

76. La Lámina LXX. Fig. 2 representa el paisaje al este de las faldas de la Cordillera, el valle de Cholila, los últimos *spurs* de la Cordillera, el cordón oriental exterior al encañamiento y las bajas planicies donde la anormal divisoria continental está constituida, y sólo puede ser considerada como una *divisoria local secundaria* (*traducción de la Secretaría*).

(p.18, *supra*, § 120). Si se aplicara esta definición al Laudo de 1902 en cuanto fija el límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy, se llegaría a la conclusión de que no podría haber ninguna divisoria local de aguas entre aquellos extremos mencionados y que, por lo tanto, el Laudo no podría ser aplicado en el terreno. En efecto, el hito 62 se halla en la cuenca pacífica en tanto que el monte Fitz Roy está en la vertiente atlántica, por lo cual la divisoria de aguas entre ellos separaría, al menos en una parte, aguas que van a desembocar a océanos distintos.

137. La regla llamada del efecto útil, consagrada por una práctica jurisprudencial ininterrumpida y constante, indica que una norma debe ser interpretada siempre de modo que tenga un cierto efecto. Si se aplica esta regla a la proposición aquí en cuestión, resulta que la expresión "local water-parting", utilizada por el Arbitro de 1902 en este sector, debe ser interpretada de modo que tenga un sentido y resulte aplicable. Por esta razón, la definición de divisoria local como aquella que separa aguas que van a dar al mismo océano, que aparece en la Memoria chilena como dada *a priori*, no puede ser aceptada por el Tribunal. De todos modos, Chile en los alegatos orales afirmó que la línea límite que reivindica es una divisoria local de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy, con lo cual admite su existencia entre esos puntos.

138. Chile ha señalado además que, aun cuando técnicamente una divisoria de aguas no puede cortar cursos superficiales de agua, cuando el Laudo de 1902 se refiere a divisorias "locales", tales cortes serían posibles. Así, en los alegatos afirmó que, aunque una divisoria de aguas no puede cortar ríos "as a matter of pure theory"⁷⁷, "... the Report itself shows that the Tribunal was using that expression in a different way relating to a particular sector

of the boundary in question" (audiencia del 10 de mayo de 1994, p. 79)⁷⁸. En apoyo de este aserto, Chile ha invocado los casos de los ríos Mayer y Mosco, en los cuales esa circunstancia estaría presente en el Laudo.

139. En lo que respecta al caso del río Mayer, debe tenerse en cuenta lo que establece el Informe de 1902 sobre la frontera en ese sector:

...it [the boundary] shall follow the water-parting between the basin of the Upper Mayer on the east, above the point where that river changes its course from north west to south west, in latitude 48°12'S., and the basins of the Coligüé or Bravo River and the Lower Mayer, below the point already specified, on the west...⁷⁹

Según el texto citado, la frontera debía seguir una divisoria de aguas entre la cuenca alta y la cuenca baja del río Mayer, lo cual no puede ocurrir materialmente si la línea no corta el curso del río en algún punto. Ahora bien, el punto donde las cuencas debían dividirse quedó específicamente establecido: "where that river changes its course from north west to south west, in latitude 48°12'S"⁸⁰. En este punto la frontera, que descendía por una divisoria de aguas, debía cortar el río para ascender nuevamente

78 "...el Informe mismo muestra que el Tribunal estaba utilizando esa expresión con un sentido diferente con respecto a un sector particular de la frontera en cuestión" (*traducción de la Secretaría*).

79 "...ella [la frontera] seguirá la divisoria de aguas entre la cuenca del Alto Mayer en el este, aguas arriba del punto donde ese río cambia su curso de noroeste a suroeste, en latitud 48°12'S., y las cuencas del río Coligüé o Bravo y del Bajo Mayer, aguas abajo del punto ya especificado, en el oeste..." (*traducción de la Secretaría*).

80 "donde ese río cambia su curso de noroeste a suroeste, en latitud 48° 12' S." (*traducción de la Secretaría*).

por otra divisoria entre las mismas cuencas alta y baja del río Mayer, atribuyendo la primera a la Argentina y la segunda a Chile.

140. Por lo demás, los trabajos de la Comisión Mixta de Límites confirman que las Partes no atribuyeron al segmento fronterizo que cruza el río Mayer la condición de "divisoria local" de aguas. El anexo N° 10 del acta N° 133 del 24 de noviembre de 1990 dice:

En estos dos tramos el límite está definido por la divisoria local de aguas entre el punto de entrada y el Hito IV-6 "Vuelta del Río Mayer Orilla Sur" y entre el Hito IV-7 "Vuelta del Río Mayer Orilla Norte" y el punto de salida de la hoja: ambos tramos de divisoria separan tributarios del Río Mayer.

141. La interpretación concordante de las Partes en el seno de la Comisión Mixta de Límites confirma, pues, que en el sector hay dos tramos de divisoria, cuyos extremos se sitúan en riberas opuestas del Mayer. No tiene la condición de divisoria, en cambio, el segmento que une esos extremos cruzando el río. Es la frontera la que atraviesa dicho cauce, no una divisoria de aguas. El párrafo del Informe mencionado en el parágrafo 139 no sirve, pues, para demostrar que el Laudo de 1902 hubiera utilizado la expresión "water-parting" como una línea que podía cortar cursos superficiales de agua ni que lo hiciera sin señalar el punto donde tal corte habría de ocurrir.

142. En el caso del río Mosco el asunto se plantea en términos diferentes. Este curso fluvial no es mencionado en el Informe de 1902. Aparece dibujado con trazo tenue y sin toponimia en el Mapa del Laudo, donde la frontera lo toca y parecería efectivamente cortar su parte alta. Sin embargo, el Informe atribuyó a Chile la cuenca baja del Mayer de la que forma parte el Mosco, de modo que la totalidad de este último río había de ser chilena y no podía ser cortada por la frontera. Esto queda comprobado por los trabajos de la Comisión Mixta de Límites, cuya carta en la que se traza la frontera en dicho sector (*Comisión Mixta de Límites Argentina-Chile* Cocovi-Villa O'Higgins (IV-16), Escala 1:50.000) muestra

que la totalidad del río Mosco está situada en jurisdicción chilena y que la frontera no corta dicho afluente.

143. Chile ha invocado reiteradamente un pasaje de la Sentencia de 1966 para defender su tesis de que una divisoria de aguas puede cortar ríos o arroyos. Según ese pasaje,

The general practice of the 1902 Award was for the boundary line to follow either the Continental Divide or local surface water-partings, crossing river tributaries as necessary (*R.L.A.A.*, vol. XVI, p. 180) ⁸¹.

144. El Tribunal reconoce el valor que, para la interpretación de una sentencia, tiene el recurso a su técnica o economía general, a las que se alude como "general practice" en la Sentencia de 1966. Cuando una sentencia da un tratamiento similar, de manera sistemática, a materias análogas; o cuando puede identificarse un sentido igual dado a términos o expresiones repetidamente utilizadas, define un marco útil para su interpretación.

145. Sin embargo, la cita invocada de la Sentencia de 1966, al referirse a una línea que puede cortar ríos "cuando resultase necesario" alude a la "boundary line" y no a las divisorias. No hay allí elementos para deducir una interpretación según la cual existiría en el Laudo de 1902 una "general practice" de que una "local water-parting" puede cortar ríos. Por lo tanto, el pasaje invocado por Chile, no apoya una pretendida divisoria de aguas que corte ríos.

146. Por lo demás, la continuación inmediata del citado pasaje confirma el sentido de la terminología del Laudo de 1902, que se

⁸¹ Fue práctica general del Laudo de 1902 que la línea fronteriza corriese ya sea por la divisoria continental de las aguas, ya sea por divisorias superficiales locales, cortando ríos afluentes cuando resultase necesario (*traducción de la Secretaría*).

refiere a "local water-parting" mencionando el punto desde el cual arranca la divisoria y hasta el cual llega. Dicha locución fue utilizada, con idéntico sentido, en la Sentencia de 1966:

Applying this practice to the boundary between Point B and Cerro de la Virgen, the boundary ascends from Point B by way of a small lake to the local water-parting to Point C. From this point the boundary line follows the local water-parting through Points D, E, and F to point G on top of a hill just east to the River Engaño. From this point it crosses the River Engaño by a straight line to Point H. It continues by a straight line to point I, on the water-parting north of Cerro de la Virgen. It then follows the local water-parting to point J at Cerro de la Virgen (*R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 180)⁸².

147. Además, sostener que una divisoria local de aguas puede cortar ríos es contrario al concepto de divisoria de aguas en general aceptado en el Laudo de 1902 en su sentido usual, el cual tiene valor de *res judicata*.

148. Chile también ha sostenido que, en la terminología del Laudo de 1902, el elemento hidrográfico es accesorio del orográfico, de modo que, cuando se menciona una divisoria de aguas, es para referirla a un *spur* o cordón divisorio que es siempre el factor principal de la frontera. Lo hidrográfico estaría, en tal perspectiva, condicionado a lo orográfico. Así, en los alegatos orales, Chile afirmó:

82 Aplicando esta práctica al límite entre el punto B y el Cerro de la Virgen, la línea asciende desde el punto B, por un pequeño lago, hasta la divisoria local de aguas en el punto C. Desde este punto la línea limitrofe sigue la divisoria local de aguas, pasando por los puntos D, E, y F, hasta el punto G, en la cima de una colina situada inmediatamente al este del Río Engaño. Desde este punto cruza el Engaño, en línea recta hasta el punto H. Continúa en línea recta hasta el punto I, en la divisoria de aguas que está al norte del Cerro de la Virgen. Luego sigue la divisoria local de aguas hasta el punto J, en el Cerro de la Virgen (*traducción de la Secretaría*).

Chile has from the begining (as is shown in its Memorial) presented as its first line of argument the proposition that when the Tribunal directed that the boundary should follow a water-parting, it was directing that the boundary should follow the orographic feature identified by that water-parting -the ridge, the chain, the cordón-which carried that water-parting (acta del 10 de mayo de 1994, p. 69-70)⁸³.

Más adelante agregó:

As the Tribunal will appreciate, in Chile's basic approach, the distinction between a local water-parting and a continental water-parting is not important. It is enough that the ridge has been identified by the named local water-parting (acta del 10 de mayo de 1994, p. 70)⁸⁴.

En el "Resumen de los puntos principales de la posición de Chile" presentado al término de las audiencias, se expresa a su vez:

Constituyó la práctica del Tribunal identificar un accidente orográfico (una estribación, "*spur*" o cordón) por referencia a un accidente hidrográfico (una divisoria de aguas). El ejemplo de lo ocurrido en la península Ibáñez-Pallavicini confirma una vez más esta práctica (acta del 11 de mayo de 1994, p. 83; cursivas del original).

149. El Tribunal ya ha mostrado cómo, de acuerdo con las presentaciones que se hicieron en el arbitraje de 1898-1902

83 Chile (como se muestra en su Memoria) desde el principio ha presentado como su primera línea de argumentación que, cuando el Tribunal ordenaba que la frontera debía seguir una divisoria de aguas, estaba ordenando que la frontera debía seguir el accidente orográfico identificado por esa divisoria de aguas -la cresta, cadena o cordón- que servía de soporte a la divisoria de aguas (*traducción de la Secretaría*).

84 Como el Tribunal podrá apreciar, en el planteamiento básico de Chile la distinción entre una divisoria local de aguas y una divisoria continental de aguas no es importante. Basta que la cresta haya sido identificada por la mencionada divisoria local de aguas (*traducción de la Secretaría*).

y con el texto del Laudo, a todo lo largo de aquel proceso las dos Partes utilizaron unívocamente la noción de divisoria de aguas de conformidad con su sentido usual y que lo mismo hizo el Arbitro. No cabe, pues, concluir que la intención de éste ni la del Tribunal que lo apoyó, de reconocida competencia profesional y rigor científico en la geografía, haya sido la de otorgar a términos de significado preciso un sentido distinto al que técnicamente les corresponde. Quien alega que un término en un texto jurídico posee un sentido excepcional o inusual, distinto de su significado ordinario, debe probarlo. En este caso, el único supuesto que se ha invocado para sustentar esta alegación (la península Ibáñez-Pallavicini) no se refiere al Laudo sino a la práctica de la Comisión Mixta de Límites la cual, como se señala más adelante, puede ser útil para el análisis de la situación jurídica de los sectores donde sus trabajos se han cumplido, pero nada demuestra sobre la intención o el sentido de la terminología empleada por el Arbitro de 1902 (*infra*, § 170). Este Tribunal no encuentra que la prueba necesaria haya sido suministrada en el presente Arbitraje.

150. Chile ha argumentado también que, por su naturaleza misma, las divisorias de aguas "continental" y "local" son excluyentes. Por lo tanto, una divisoria entre dos puntos que coincidiera en parte de su recorrido con una divisoria continental no podría ser calificada como "local". Sin embargo, en un segmento de su línea se presenta coincidencia entre ambas divisorias. Independientemente de la longitud del segmento en que ello ocurre, la línea que propone no sería, entonces, "local" y no se acomodaría a lo que, según la interpretación chilena, habría decidido el Arbitro, además de que esa circunstancia enerva su crítica a la línea argentina que comparte la misma característica.

151. El Tribunal ha encomendado a su perito geógrafo identificar la línea divisoria de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy. La divisoria local de aguas entre los extremos mencionados, según la identificación que ha hecho el perito del Tribunal, es la siguiente:

Desde el hito 62 ($X = 4.584.177$ - $Y = 1.449.178$), situado a 324 metros de altitud en la orilla sur del lago San Martín-O'Higgins, asciende en dirección oeste-sudoeste hasta el cerro Martínez de Rozas (1.521 m.). En este tramo separa las aguas que van al río Martínez de Rozas de varios arroyos innominados que vierten directamente al lago San Martín-O'Higgins. Desde el cerro Martínez de Rozas la divisoria prosigue hacia el sur-sudoeste por la línea de cumbres del cordón Martínez de Rozas, que divide las cuencas de los ríos Obstáculo y Martínez de Rozas, hasta alcanzar un cerro innominado de cota 1.767 metros.

Desde el precitado cerro la línea divisoria de aguas tuerce al noroeste, desciende al portezuelo situado entre las lagunas Redonda y Larga y sube desde allí, con rumbo oeste-sudoeste primero y noroeste después, hasta un cerro sin nombre (1.629 m.), y luego continúa en dirección oeste-noroeste hasta el cerro Trueno (2.003 m.). En este tramo la divisoria corre entre las cuencas del río Obstáculo al norte y del río Diablo y otros pequeños cursos que vierten a la Laguna del Desierto al sur.

Rebasado el cerro Trueno, la línea divisoria de aguas dobla hacia el sur-sudoeste, pasa por el cerro Demetrio (1.717 m.) y el portezuelo del Tambo, y llega a la cima del cerro Ventisquero o Milanésio (2.053 m.). En este tramo la divisoria separa la cuenca del río Diablo, vertiente a la Laguna del Desierto, de las de los arroyos y cañadones que escurren al lago Chico.

Desde el cerro Ventisquero o Milanésio la línea divisoria de aguas corre con rumbo dominante sur-sudoeste, alcanza el cordón Gorra Blanca y continúa por éste hasta llegar a la cumbre del cerro del mismo nombre (2.907 m.). Este tramo de la divisoria separa las cuencas de diversos afluentes del río Gatica o de las Vueltas, incluidas sus cabeceras glaciares (río Cañadón de los Toros, río Milodón, arroyo del Puesto, río Cóndor, río Eléctrico), de los torrentes y glaciares que vierten al Ventisquero Chico.

Gorra Blanca

Desde el cerro Gorra Blanca la línea divisoria de aguas continúa hacia el sur por un filo nevado, desciende, en dirección oeste, desde el extremo meridional de dicho filo al glaciar Gorra Blanca (Sur) a través de un contrafuerte y prosigue sobre la superficie glaciar hasta el Paso Marconi, con un recorrido de rumbo sur-sudoeste determinado a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites Argentina-Chile de escala 1:50.000.

Desde el Paso Marconi la línea divisoria de aguas asciende al cerro Marconi Norte (2.210 m.) y prosigue hacia el sur hasta el cerro Rincón (2.465 m.) sobre la cresta del cordón Marconi, que separa primero el Ventisquero Chico y el glaciar Marconi y, después, los glaciares Viedma y Marconi.

Cerro Rincón

Desde el cerro Rincón la línea divisoria de aguas se dirige hacia el este separando la cuenca del río Eléctrico al norte, de la del río Fitz Roy y del glaciar Viedma al sur, pasa por los cerros Domo Blanco (2.507 m.), Pier Giorgio (2.719 m.) y Pollone (2.579 m.), y culmina en la cima del monte Fitz Roy (3.406 m.).

152. Chile ha argumentado reiteradamente, en el curso del presente arbitraje, que una línea como la descrita no se corresponde con la intención del Laudo de 1902, porque coincide en buena parte de su extensión con una propuesta elaborada por el capitán Robertson que, según los trabajos preparatorios de dicho Laudo, fue sometida al Tribunal arbitral por Sir Thomas Holdich - miembro del mismo - pero fue rechazada por aquél.

153. En la Memoria chilena se cita la parte de la propuesta del capitán Robertson de trazar una línea próxima al Cordón Occidental, en la que él mismo, al referirse a la línea que propone, dice que:

Es una línea que tiene la desventaja de que, aun cuando divide más o menos por igual la zona que disputan ambos países, en el hecho asigna a la Argentina todo el territorio

que tiene algún valor potencial, en tanto que atribuye a Chile una masa casi impenetrable de cerros escarpados e inhóspitos (traducción y énfasis de la Memoria chilena, p.48).

Más adelante agrega Chile que "está muy claro que el Tribunal desechó la propuesta de seguir el Cordón Occidental y, en cambio, prefirió una línea que corriese más hacia el Este, utilizando la estribación que sólo puede ser el Cordón Oriental" (p.139).

154. La Contramemoria argentina se refiere también a la propuesta de Robertson, pero sólo para demostrar el conocimiento que el Arbitro tenía de la geografía y para enfatizar que la propuesta deja la cuenca del río Gatica o de las Vueltas en territorio argentino (p. 95).

155. En realidad, el capitán Robertson elaboró dos propuestas que fueron presentadas por Sir Thomas Holdich al Tribunal y forman parte de los *travaux préparatoires* del Laudo. Parten de un punto al sur del Cerro Rasgado y avanzan una por el oeste y la otra por el este, separándose hasta 32 kilómetros entre sí. El Arbitro trazó su línea en general por un trayecto intermedio entre ambas pero, en una zona al norte, lo hizo todavía más al este que la línea más oriental de la propuesta, con lo cual favoreció a Chile.

156. No obstante, lo que aparece en los trabajos preparatorios son solamente propuestas que el Arbitro podía o no aceptar. La interpretación del Laudo de 1902 no ofrece ambigüedades que justifiquen aplicar la regla que permite acudir a los trabajos preparatorios. Pero, además, el Arbitro trazó una línea segmentada que se dirigía al Gorra Blanca, punto en el cual coincide con la propuesta de Robertson a que se refiere la Memoria chilena. Es decir, no hubo en este sector, por parte del Arbitro un rechazo integral a la propuesta ni puede deducirse de ello que el Tribunal hubiera repudiado todo supuesto de coincidencia con ella.

* 157. Tampoco puede acoger el Tribunal el argumento de Chile según el cual la aplicación del Laudo de 1902 a la luz de cono-

según
solución:
Gorra Blanca
nuevo
Cordón de
Chile

cimientos geográficos adquiridos ulteriormente equivaldría a su revisión a través de la apreciación retroactiva de hechos nuevos (*supra*, § 84). El Laudo de 1902 definió, en el sector que interesa a este arbitraje, una frontera que siguió un accidente de la naturaleza, que, como tal, no depende del conocimiento cierto de los lugares sino de su configuración real. El terreno permanece. Por lo tanto, la divisoria local de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy existente en 1902 es la misma que puede trazarse en la fecha del presente arbitraje. Esta sentencia, entonces, no revisa sino que aplica fielmente lo dispuesto por el Laudo de 1902.

158. Además, en este arbitraje no cabe plantear supuestos de aplicación retroactiva de títulos o conocimientos sobrevenidos. En efecto, si bien la divergencia existente entre las Partes sobre la traza del límite se traduce también en una divergencia en la atribución de espacios territoriales, ello no afecta la naturaleza de la misión del Tribunal como intérprete del Laudo de 1902. Su decisión es declarativa del contenido y sentido del Laudo de 1902, el cual, a su vez, también era declarativo respecto del Tratado de Límites de 1881 y el Protocolo de 1893. Por consiguiente, la sentencia de este Tribunal, por su naturaleza misma, tiene efectos *ex tunc* y la traza del límite decidida es la que siempre ha existido entre los dos Estados Partes en el presente arbitraje.

159. En una instancia del presente arbitraje, Chile argumentó que una divisoria de aguas no podía correr por zonas de hielo (Contramemoria, pp. 185 y 189). Abstracción hecha de los problemas técnicos implicados en tal argumento, el mismo tampoco tiene valor decisivo en el presente caso, toda vez que Chile reconoció en las audiencias que, en la práctica de la Comisión Mixta de Límites, hay varios precedentes en que una divisoria de aguas está trazada sobre zonas de hielo (acta del 19 de abril de 1994, pp. 37-44).

160. La línea descrita en el párrafo 151 se ajusta a lo prescrito en los tres instrumentos que componen el Laudo de 1902. En efecto,

esa línea coincide con la decisión propiamente dicha de Eduardo VII para la zona de la que forma parte el sector sometido al presente arbitraje ("the dividing ranges carrying the lofty peaks known as Mounts San Lorenzo and Fitzroy") y satisface también lo indicado en el Informe del Tribunal ("... the boundary shall be drawn to the foot of this spur and ascend the local water-parting to Mount Fitzroy"). Además, esta línea se halla de acuerdo con el mapa del Laudo. En éste la línea limítrofe figura dibujada en la parte septentrional del sector con un trazo lleno y en la parte restante con un trazo segmentado. El trazo lleno fija el límite en la zona explorada en la época del arbitraje y el trazo segmentado lo hace en la zona no explorada en aquel entonces (cfr.: *R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 152). En esta última parte, el trazo sólo indica la dirección hacia donde va la línea limítrofe (en este caso al monte Fitz Roy) y no puede pretenderse que siga las inflexiones de la divisoria de aguas porque, precisamente, ella no se conocía por tratarse de una zona inexplorada.

161. La línea decidida por este Tribunal no excede la pretensión máxima de Chile en el arbitraje 1898-1902. Por lo tanto, según el derecho internacional, no atribuye al Laudo de 1902 el efecto de haber violado la regla *non ultra petita partium* (*supra*, § 106). Tampoco va más allá de las pretensiones máximas de la Argentina en aquel arbitraje y en el presente.

IX

162. Las Partes han fundado numerosos argumentos sobre la conducta que ambas han asumido con posterioridad al Laudo de 1902. La conducta posterior de las Partes, como lo señaló la sentencia de 1966, no es útil para arrojar luz sobre la voluntad del Arbitro de 1902.

... As for the subsequent conduct of the Parties, including also the conduct of private individuals and local authorities.

the Court fails to see how that can throw any light on the Arbitrator's intention (*R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 174)⁸⁵.

163. Tal conducta no es un elemento directamente relacionado con el mandato del Tribunal, en cuanto se trata de hechos sobrevenidos con posterioridad a la sentencia que debe interpretar. Al Tribunal se ha encomendado decidir la traza del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy establecida por el Laudo de 1902 y no investigar si la conducta posterior de las Partes ha modificado la frontera determinada por esa sentencia. Sin embargo, ambas Partes han concordado en presentar al Tribunal dicha conducta, asignándole distinto grado de relevancia. El Tribunal debe evitar que un análisis sobre los hechos así invocados lo desvíe del estricto cumplimiento de su función, pero no puede dejar de hacer alguna referencia al asunto.

164. Ambas Partes han presentado ante el Tribunal actos posteriores al Laudo en tres ámbitos: la cartografía, el ejercicio efectivo de jurisdicción en los territorios comprendidos en el sector objeto de esta controversia y los trabajos de demarcación ejecutados por la Comisión Mixta de Límites.

165. Chile ha alegado que, si bien su cartografía oficial en las décadas que siguieron al Laudo trazó la línea del Arbitro que pasaba por el cerro Gorra Blanca, la cartografía oficial argentina, de modo ininterrumpido y hasta hace pocos años, ha seguido la línea del demarcador que sería muy parecida a la pretensión chilena en el presente arbitraje.

166. Este hecho, más allá de su plena comprobación, debe analizarse teniendo en cuenta que esos mapas oficiales establecían

85 ... En cuanto a la conducta posterior de las Partes, incluyendo la conducta de los individuos particulares y de las autoridades locales, la Corte no puede comprender cómo ella puede arrojar alguna luz respecto de la intención del Arbitro (*traducción de la Secretaría*).

no sólo el trazado de la frontera, sino también una distribución de accidentes y, en particular, de cuencas hidrográficas.

167. En los mapas oficiales de las Partes, la traza del límite ha sido dibujada de manera diferente. Sin embargo, cualquiera sea el sentido o dirección de dicha traza, el examen de la cartografía muestra una determinante inclinación a situar la cuenca del río Gatica o de las Vueltas en territorio argentino, lo cual tiene particular relevancia toda vez que la "divisoria local de aguas" es una frontera que sigue un accidente de la naturaleza que separa cuencas hidrográficas. Los mapas oficiales chilenos publicados hasta 1958, así como la totalidad de los mapas oficiales argentinos hasta el presente, dibujan el límite en el sector objeto de esta controversia bordeando por el norte la cuenca del río Gatica o de las Vueltas. No cabría entonces atribuir consecuencias decisivas a la cartografía para sustentar la tesis chilena en el presente arbitraje de que una parte de la cuenca de ese río podría pertenecer a ese país.

168. Las alegaciones respecto de la conducta posterior de las Partes han comprendido también el ejercicio efectivo de actos de jurisdicción en el sector. Dichas alegaciones han emanado sustancialmente de Chile, cuyas autoridades centrales habrían otorgado algunas concesiones de tierras en esos lugares, tanto a pobladores chilenos como a extranjeros; y cuyas autoridades locales habrían asimismo ejercido funciones públicas en tales espacios.

169. Las pruebas suministradas al Tribunal muestran que no se trataría de actos de jurisdicción que hayan tenido la consistencia, la no equivocidad y, en algunos casos, la efectividad requeridas para dotarlos de consecuencias jurídicas relevantes en el presente caso. Por lo demás, ninguna de dichas actuaciones incluyó la publicación de mapas o croquis que indicaran que afectaban la cuenca del río Gatica o de las Vueltas. En vista de esas características de los actos que Chile afirma habría cumplido en el sector, no es razonable extraer consecuencias determinantes de la falta de protesta del Gobierno argentino, sobre todo a la luz de la confianza

que éste podía fundar en la cartografía chilena de esa época que situaba la mencionada cuenca en la Argentina. En semejante contexto, es aplicable aquí lo decidido por la Corte Internacional de Justicia en el caso del Templo de Preah Vihear:

... the Court finds it difficult to regard such local acts as overriding and negating the consistent and undeviating attitude of the Central Siamese authorities to the frontier line as mapped. (*Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962, I.C.J. Reports 1962, p. 30) ⁸⁶.

170. Las Partes han alegado asimismo que la práctica de la Comisión Mixta de Límites contiene precedentes que apoyan sus respectivas pretensiones, sea, en el caso de la Argentina, porque abandonarían la distribución territorial dispuesta en el Mapa del Laudo de 1902 para adaptarse con fidelidad a la divisoria de aguas, tal como se establece en la realidad en el terreno; sea, en el caso de Chile, para señalar que en un caso la Comisión Mixta de Límites abandonó la divisoria de aguas dispuesta en el Laudo y optó por un cordón divisorio, como lindero más visible y cierto. Con todo, el Tribunal observa que los trabajos de la Comisión Mixta de Límites podrían tener relevancia, respecto de la interpretación del Laudo de 1902, para el análisis de la situación jurídica de los sectores donde los mismos se han cumplido; y su valor como precedente sería significativo en esos supuestos. Pero dichos trabajos no han podido, obviamente, influir sobre la intención del Arbitro de 1902 ni sobre lo sentenciado por él para el sector comprendido entre el hito 62 y el monte Fitz Roy. Por lo mismo, tampoco modifican las conclusiones a las que ya ha llegado este Tribunal a ese respecto.

86 ... la Corte estima difícil admitir que tales actos emanados de autoridades locales hayan dejado sin efecto y neutralizado la actitud uniforme y constante de las autoridades centrales siamesas respecto del trazado de la frontera indicado en los mapas (*traducción de la Secretaría*).

X

171. Por las razones expuestas,

EL TRIBUNAL,

por tres votos contra dos,
decide:

- I. El recorrido de la traza del límite, entre las Repúblicas Argentina y de Chile, entre el hito 62 y el monte Fitz Roy de la 3ª región a que se refiere el Laudo de S. M. Eduardo VII, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y descrita en el párrafo final del número 22 del citado Informe, es la divisoria local de aguas identificada en el párrafo 151 de la presente sentencia.
- II. El recorrido de la traza aquí decidido será demarcado y esta sentencia ejecutada antes del 15 de febrero de 1995 por el señor perito geógrafo del Tribunal con el apoyo de la Comisión Mixta de Límites.

El señor perito geógrafo indicará los lugares donde se erigirán los hitos y adoptará las medidas relativas a la demarcación.

Terminada la demarcación, el señor perito presentará al Tribunal un informe de su trabajo y una carta geográfica donde aparezca el recorrido de la traza del límite decidido en esta sentencia.

A favor los señores Nieto Navia, Barberis y Nikken; *en contra* los señores Galindo Pohl y Benadava.